



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 25 de Mayo del 2009 -- N° 597

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETO:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
1720	2	069	16
Expídese el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del Ecuador		Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras Puente Negro y el Pindo de la Empresa OTECEL S. A., ubicado en el cantón Portovelo, provincia de El Oro	
ACUERDOS:		CONSEJO DE DESARROLLO DEL PUEBLO MONTUBIO DE LA COSTA ECUATORIANA Y ZONAS SUBTROPICALES DE LA REGION LITORAL - CODEPMOC:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		005-2009	
718	10	Desígnase al señor Luis Alfredo Alvarado Buenaño, Secretario Ejecutivo del CODEPMOC	
Díctase el Instructivo para normar el uso del Sistema de Gestión Documental Quipux para las entidades de la Administración Pública Central		19	
MINISTERIO DE CULTURA:		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
066-2009	14	-	20
Oficialízase la nómina de tres beneficiarios de la convocatoria "Pasión por la Cultura" de 26 de septiembre del 2007		-	21
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:		FUNCION JUDICIAL	
044	16	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Delégase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, para que suscriba el Acuerdo Complementario de Cooperación en Materia Minera con el Ministerio de Industrias Básicas y Minería de Venezuela		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	

	Págs.
403-06 Robert Johnsson Nieves Montenegro en contra de la Compañía Cartones Nacionales S. A.I. CARTOPEL	23
404-06 María Amelia Cuzco Uruchima en contra de Betty del Rocío Monserrate Llamuca ...	26
405-06 Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo en contra de Cristóbal Cobo Arízaga	28
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Pedro Vicente Maldonado: Que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados	29
 AVISOS JUDICIALES:	
- Dentro del juicio de insolvencia y rehabilitación seguido por el señor Enrique Avellán Portes, en contra del señor Carlos Piovesan Descalzi	36
- Muerte presunta del señor Fernando Rafael Simbaña Défaz (1ra. publicación) ..	37
- Muerte presunta del señor Rafael Guerrero Colcha (1ra. publicación)	37
- Muerte presunta de la señora Luz María Pérez Gallardo (1ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor Víctor Hugo Lalaleo Flores (1ra. publicación)	38
- Muerte presunta del señor José Agustín Quintana Aguilar (2da. publicación)	39
- Muerte presunta del señor Cosme Paúl Merino Reyes (2da. publicación)	40
- Muerte presunta del señor Louis Américo Di Biase Pizzafata (3ra. publicación)	40

No. 1720

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 2007-75, publicada en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2007, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que con la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas se incorporan modificaciones de fondo que deberían verse reflejadas en el Reglamento a la Ley de

Personal en vigencia dentro de Fuerzas Armadas, para lo cual se debe realizar modificaciones al cuerpo reglamentario en mención;

Que el Reglamento a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas debe ser un instrumento que contenga regulaciones para toda la normativa que abarca la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y que a la vez compile todos los preceptos reglamentarios que se encuentran dispersos en resoluciones, directivas y demás instrumentos que han venido siendo aplicados dentro de la institución armada;

Que por ser precisa la incorporación de múltiples reformas al Reglamento a la Ley de Personal expedido por Decreto Ejecutivo No. 2734, publicado en el Registro Oficial No. 775 del 23 de septiembre de 1991, que abarcan normas fundamentales de la Ley de Personal, así como normas administrativas necesarias para el buen desempeño de la institución armada, se torna urgente el contar con un Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y,

En ejercicio de facultad que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR.**

TITULO PRIMERO

DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

Canje de Despachos

Art. 1.- Para la aplicación del artículo 28 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, se entiende por:

- a) Causas físicas, la imposibilidad del militar de arma, técnicos o servicios para continuar con el desempeño propio de sus funciones en dicha clasificación, lo cual deberá estar debidamente comprobado por el organismo competente y resuelto por el órgano regulador de la carrera pertinente; y,
- b) Necesidades del servicio, requerimiento motivado de la Fuerza, previo visto bueno del Comandante de Fuerza y aprobación del respectivo órgano regulador de la situación militar, para que un Militar capacitado en un área específica cumpla una misión institucional.

Art. 2.- El militar de arma puede canjear sus despachos a técnico, cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Acreditar título profesional o tecnológico en establecimientos reconocidos por la ley de la materia, en áreas que permitan el apoyo técnico dentro de las operaciones militares.

Art. 3.- El militar de arma puede canjear sus despachos a servicios, cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Acreditar título profesional o tecnológico en establecimientos reconocidos por la Ley de la materia, en áreas que permitan el apoyo al servicio dentro de las operaciones militares.

Art. 4.- El militar de arma, técnicos o de servicios puede canjear sus despachos a especialistas, cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Acreditar título profesional o tecnológico en establecimientos reconocidos por la ley de la materia, en áreas necesarias para las Fuerzas Armadas y que sirvan para apoyo al desarrollo de las operaciones militares.

Art. 5.- El Consejo Regulador de la carrera, previa la aprobación del canje de despachos, deberá observar las vacantes orgánicas que existan dentro de la Fuerza, de conformidad con el orden de precedencia técnicos, servicios y especialistas. Los militares podrán canjear sus despachos por una sola vez en la carrera militar.

Art. 6.- El militar que hubiere canjeado sus despachos será ubicado al final de los técnicos, de servicios o especialistas, según corresponda a su grado y nueva clasificación. Su reubicación se la realizará en el siguiente grado en base a las calificaciones que obtenga dentro de su nueva promoción.

CAPITULO II

Del Comando, del Mando y del Cargo

Art. 7.- La sucesión en el Comando de una Fuerza o unidades operativas recaerá sobre el militar de arma de mayor grado o antigüedad; a falta de este, la sucesión seguirá el siguiente orden: técnicos, servicios y especialistas, respetando la antigüedad y la fecha de ascenso.

En las unidades o dependencias administrativas o técnicas, entidades adscritas o dependientes, la sucesión en el Comando o Dirección se establecerá en relación al grado del Militar; y, en igualdad de grado, asumirá el Militar más antiguo, independientemente de su clasificación.

Art. 8.- Para los efectos previstos en el artículo 43 de la ley, se entenderá por misión técnica la designación de un miembro de las Fuerzas Armadas con capacitación superior en el área para la cual se requiere su presencia en el extranjero, indistintamente de su clasificación militar; y a base de cuyos conocimientos se adoptarán las acciones que deban ejecutarse en dicho país.

Art. 9.- Para la designación de edecanes y Jefe Militar de la Casa Presidencial, los comandantes generales de fuerza a través del Jefe del Comando Conjunto presentarán al Ministro de Defensa Nacional las ternas a que se refiere el artículo 45 reformado de la ley, conformadas por oficiales cuyo perfil profesional, sea afín al cargo. Esta designación no excusa el cumplimiento de los requisitos de ascenso.

Art. 10.- Las funciones de subsecretarios a excepción del Subsecretario General, podrán ser ejercidas por oficiales generales o sus equivalentes en las otras fuerzas.

CAPITULO III

EDUCACION MILITAR

SECCION I

DEL RECLUTAMIENTO

Art. 11.- Para el reclutamiento del personal de Fuerzas Armadas de conformidad con los artículos 53, 57 y 59 de la Ley de Personal, se observará el siguiente procedimiento:

- Llamamiento;
- Requisitos;
- Selección; y,
- Alta.

Art. 12.- El llamamiento es la convocatoria para el ingreso de ciudadanos según las necesidades institucionales de personal, en base a la existencia de vacantes orgánicas y se lo realizará para los ciudadanos mayores de edad hasta los 22 años 0 meses para aspirantes a arma, técnicos y servicios y hasta los 35 años 0 meses para aspirantes a especialistas.

Art. 13.- Los requisitos básicos para ingresar a Fuerzas Armadas y proceder con el llamamiento serán los siguientes:

- Ser ecuatoriano por nacimiento;
- Haber cumplido la mayoría de edad, para que sea sujeto de todos los derechos y obligaciones que genera la ciudadanía;
- Para los aspirantes a militares de arma, técnicos y servicios haber finalizado la educación media;
- Para los aspirantes a militares de arma, técnicos y servicios, tener el estado civil de soltero y no tener hijos, debiendo mantener estas condiciones durante todo el período de la formación;
- Acreditar condiciones médicas y físicas que le permitan someterse al régimen de entrenamiento y militarización;
- Si el llamamiento es para oficiales especialistas, poseer título profesional al menos de tercer nivel en los institutos de educación superior, reconocidos legalmente por el Estado en carreras determinadas en la organización de Fuerzas Armadas; y,
- Si el llamamiento es para personal de tropa especialistas, poseer título técnico o tecnológico en institutos reconocidos legalmente por el Estado en especialidades que no disponga el sistema educativo de las Fuerzas Armadas.

Art. 14.- La selección es el proceso mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, realiza el estudio de la documentación requerida, recepción de pruebas físicas, académicas, médicas, psicotécnicas, verificación de antecedentes personales y familiares, entrevista personal y determinación de resultados.

Art. 15.- Para el proceso de selección del personal de Fuerzas Armadas se conformará una comisión, integrada por el Director de Recursos Humanos o su equivalente, el Comandante del Comando de Educación y Doctrina o su equivalente en cada Fuerza y el Director del Instituto de Formación, la misma que será la encargada de analizar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso del ciudadano en el servicio activo, lo cual se denomina alta y se realiza tanto para aspirantes a oficiales como para aspirantes a tropa, mediante resolución del respectivo Comando de Fuerza, publicada en la correspondiente Orden General.

SECCION II

DE LA FORMACION

Art. 16.- Con el alta el aspirante a Oficial o a Tropa ingresa al servicio activo quedando sujeto a la normativa jurídica de la institución militar y de los institutos de formación.

Art. 17.- Los cursos de formación de oficiales de arma, técnicos o de servicios tendrán una duración de cuatro años en las tres fuerzas, los cursos de formación de personal de tropa de arma, técnicos o de servicios tendrán una duración de dos años en las tres fuerzas y proporcionarán las capacidades para el desempeño de sus funciones.

Art. 18.- Los cursos de militarización se impartirán únicamente en los institutos de formación militar y proporcionarán las capacidades para el desempeño en la vida militar, para oficiales especialistas tendrán una duración de hasta seis meses y obtendrán el grado de Teniente o su equivalente y para personal de tropa tendrán una duración de nueve meses y obtendrán el grado de Soldado o su equivalente.

Art. 19.- Los costos que se generen en el proceso de formación serán proporcionados por la Fuerza correspondiente, previa la suscripción de un convenio en el cual conste la obligación del aspirante a devengar dentro del servicio activo la instrucción recibida. Los costos del curso de formación, sin perjuicio de la pensión que esté obligado a pagar, se tendrán como beca otorgada al aspirante a oficial o tropa y concluirá con la graduación dentro del instituto de formación.

Art. 20.- Ningún instituto de formación exigirá garantía económica de ningún tipo para el ingreso a cualesquiera de los cursos de formación.

Art. 21.- Si el aspirante a Oficial o Tropa fuere separado de los institutos de formación antes de su graduación, por solicitud voluntaria, bajo rendimiento académico o por mala conducta, reintegrará a la institución el costo de su formación, sea en el país o en el exterior.

Art. 22.- El personal de tropa podrá ingresar a los Institutos de formación de oficiales, previamente a ser dado de alta como aspirante, solicitará su baja como miembro del personal de tropa.

Art. 23.- El alta para los oficiales se realizará mediante acuerdo ministerial publicado en el Registro Oficial y la Orden General Ministerial, para el personal de tropa mediante resolución del respectivo Comando de Fuerza, publicada en la correspondiente Orden General de Fuerza.

SECCION III

DEL PERFECCIONAMIENTO

Art. 24.- De conformidad a lo establecido en el artículo innumerado a continuación del 52 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, el perfeccionamiento se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a) De los cursos;
- b) Requisitos; y
- c) De la selección.

Art. 25.- Los cursos de perfeccionamiento están directamente ligados al proceso de ascenso, se llevarán a cabo en los institutos de perfeccionamiento y tendrán la modalidad presencial.

Art. 26.- Dentro de las tres fuerzas los cursos de perfeccionamiento para oficiales de arma, técnicos y servicios son los siguientes:

1. De Subteniente o Alférez, a Teniente o Teniente de Fragata, Curso de Promoción o su equivalente, con duración mínima de tres meses.
2. De Teniente o Teniente de Fragata, a Capitán o Teniente de Navío Curso Básico o su equivalente, con duración mínima de seis meses.
3. De Capitán o Teniente de Navío, a Mayor o Capitán Curso Avanzado o su equivalente, con duración mínima de ocho meses.
4. De Mayor o Capitán de Corbeta; a Teniente Coronel o Capitán de Fragata de Estado Mayor de Arma, Curso de Estado Mayor de Arma o su equivalente, con duración mínima de un año.
5. De Mayor o Capitán de Corbeta; a Teniente Coronel o Capitán de Fragata de Estado Mayor Técnico o de Servicios, Curso de Estado Mayor Técnico o de servicios o su equivalente, con duración mínima de un año.
6. De Coronel o Capitán de Navío de Estado Mayor de Arma a General de Brigada o su equivalente, Curso de Estado Mayor Conjunto, con una duración de ocho meses.

Art. 27.- En las Fuerzas Armadas, los cursos de Perfeccionamiento de los oficiales especialistas son los siguientes:

1. De Capitán o Teniente de Navío, a Mayor o Capitán de Corbeta curso de Orientación Básica para especialistas, con duración mínima de cuatro meses.
2. De Mayor o Capitán de Corbeta; a Teniente Coronel o Capitán de Fragata, especialista o su equivalente en otras Fuerzas, curso de Orientación Avanzada de especialistas, con una duración mínima de cuatro meses.
3. De Teniente Coronel o Capitán de Fragata, a Coronel o Capitán de Navío, Curso Superior Militar o su equivalente en las otras Fuerzas, con una duración mínima de seis meses.

Art. 28.- Los oficiales en el grado de Mayor o su equivalente en las otras fuerzas que se encuentren inmersos en lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, podrán realizar un curso de especialización, según las necesidades institucionales, requisito para su ascenso al inmediato grado superior, con una duración mínima de cuatro meses.

Art. 29.- Los oficiales especialistas en el grado de Teniente Coronel o su equivalente en las otras fuerzas que se encuentren comprendidos en lo establecido en el último inciso del artículo 132 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, podrán realizar el curso de especialización, según las necesidades institucionales, requisito para su ascenso al grado de Coronel, con una duración mínima de cuatro meses.

Art. 30.- Los cursos a los que se hace referencia en el literal a) del artículo 134 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, se entenderán como cursos de perfeccionamiento.

Art. 31.- En las Fuerzas Armadas, se establecen tres cursos de perfeccionamiento para el personal de tropa, en los siguientes grados:

1. De Soldado o su equivalente, a Cabo Segundo, Curso de Promoción o su equivalente en cada Fuerza, con una duración mínima de seis meses.
2. De Cabo Primero a Sargento Segundo, Curso de Promoción o su equivalente en cada Fuerza, con una duración mínima de seis meses.
3. De Sargento Primero a Suboficial Segundo, Curso de Administración, con una duración mínima de seis meses.

Art. 32.- Los tenientes especialistas o su equivalente en la Fuerza Naval, no realizarán curso para su ascenso al inmediato grado superior, debiendo cumplir únicamente el tiempo establecido en la Ley de Personal.

Art. 33.- Los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento son los siguientes:

- a) Encontrarse apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada;
- b) Haber aprobado las evaluaciones académicas de ingreso;
- c) Acreditar idoneidad física de acuerdo a la última calificación anual anterior al ingreso;
- d) No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales militares o comunes;
- e) No encontrarse "a disposición", de acuerdo a la ley;
- f) No haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones; y,
- g) No haber reprobado un curso de especialización.

Art. 34.- Cada instituto de perfeccionamiento contará con los requisitos específicos para el ingreso de los candidatos a alumnos militares, sin que se opongan a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 35.- Los requisitos específicos para ingresar al Curso de Estado Mayor Conjunto:

- a) Tener un promedio en las calificaciones anuales igual o superior a diecinueve (19,00) en los parámetros cuantitativos; y resolución favorable del Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza en cuanto a la apreciación conceptual de los valores institucionales básicos o fundamentales obtenida por el Oficial, durante su permanencia como Oficial Superior;
- b) Encontrarse entre el primer medio de su promoción. En promociones en las que el número de oficiales sea impar se considerará en cifras absolutas al inmediato superior; y,
- c) Durante toda su carrera el militar no podrá tener:
 1. Acumulado diez (10) o más días de arresto de rigor.
 2. Acumulado cinco (5) o más días de arresto de rigor en otro reparto.
 3. Suspensión de funciones.

Art. 36.- La selección hace referencia a la revisión por parte de la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a un curso de perfeccionamiento.

Art. 37.- Las direcciones de Recursos Humanos o su equivalente, son responsables de recopilar y mantener toda la información actualizada relacionada con la vida profesional del personal militar precandidato a alumno, con los debidos respaldos y documentos probatorios que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos, para lo cual, de ser necesario recabará la información de las demás direcciones, dependencias, unidades y organismos de control de las Fuerzas Armadas.

Esta información, estará contenida en los siguientes documentos:

- a) Libro de Vida Militar;
- b) Calificaciones anuales;
- c) Ficha médica actualizada y legalizada por la Dirección de Sanidad de cada Fuerza; y,
- d) Otros documentos probatorios legalmente actuados.

Art. 38.- El precandidato no será llamado a realizar un curso de perfeccionamiento, si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 y además por las siguientes causas:

- a) Haberse declarado la invalidez o la discapacidad por la correspondiente Junta de Médicos Militares, que le impida el normal desempeño de todas las actividades demandadas en el respectivo curso de perfeccionamiento; y,
- b) El personal femenino que se encontrare en estado de gestación al momento de realizar un curso, será seleccionado para calificar en el año siguiente y una vez aprobado el requisito, se le reubicará en su respectiva promoción, a fin de precautar la integridad física de la madre y el no nacido.

Art. 39.- Las direcciones de Recursos Humanos o sus equivalentes, remitirán a los órganos reguladores de la situación militar y profesional, el informe de cada uno de los precandidatos, dentro de los plazos correspondientes, con las consideraciones establecidas en los artículos 36 y 37 del presente reglamento, para el trámite respectivo.

Art. 40.- Los institutos de perfeccionamiento en base a la selección realizada por el órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas, considerarán como candidatos a alumnos a quienes consten en la publicación de la Orden General respectiva.

SECCION IV

DE LA ESPECIALIZACION Y LA CAPACITACION PROFESIONAL

Art. 41.- Se entenderá por cursos de especialización profesional la preparación que recibe el personal militar en un campo determinado de su área de instrucción superior, la misma que se realiza con posterioridad a su formación militar y profesional permitiéndole un perfeccionamiento en su ocupación, profesión o área de desempeño, para los cargos y funciones previstos en la organización de las Fuerzas Armadas.

Art. 41.- Los cursos de especialización serán impartidos por los institutos de especialización o unidades acreditadas de cada Fuerza y en los institutos de educación superior legalmente reconocidos por el Estado.

Art. 43.- Los requisitos para especialización:

- a) Haber aprobado el curso de promoción a Teniente o su equivalente en las otras Fuerzas en el caso de militares de arma, técnicos y servicios;
- b) Haber acreditado dos años en el grado de Capitán en el caso de militares especialistas;
- c) Cumplir con los requisitos determinados para los respectivos cursos; y,
- d) Existir relación entre la ocupación, profesión o área de desempeño del militar y el curso que va a realizar, según el plan de carrera o necesidad institucional.

Art. 44.- Los alumnos militares, que se encuentren en cursos presenciales a tiempo completo, dentro de institutos de educación superior, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Recibir y aprobar, todas las asignaturas y/o créditos que le correspondan al respectivo nivel que se encuentre cursando;
- b) Requerir la autorización, por motivos debidamente justificados, de los respectivos organismos de Educación Militar de Fuerzas Armadas, para anulaciones de matrícula o retiros voluntarios;

- c) Solicitar la suspensión temporal de estudios exclusivamente por encontrarse en cursos de perfeccionamiento militar y únicamente durante el tiempo que duren dichos cursos;
- d) No podrán realizarse cambios de carrera o especialización, así como tampoco de modalidad de estudio; y,
- e) No podrán reingresar como becarios a los institutos de educación superior el militar que ha perdido la beca por aspectos académicos, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, previa resolución del respectivo órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas.

Art. 45.- La capacitación profesional es el adiestramiento al personal militar que se realizará mediante cursos o seminarios, los mismos que podrán tener una duración máxima de un año y que se realizarán sin perjuicio de las actividades laborales de cada militar. Estarán encaminados a mantener actualizados los conocimientos del militar y otorgarle las herramientas básicas adicionales para desempeñarse en el puesto de trabajo en forma eficiente.

SECCION V

DE LA CANCELACION DE LOS CURSOS

Art. 46.- Un alumno militar será cancelado de los cursos de formación, perfeccionamiento, especialización o capacitación, mediante notificación, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por aprobación o terminación del curso;
- b) Por aceptación de la solicitud de excusa presentada por el alumno militar, por parte del órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de Fuerzas Armadas;
- c) Por haber cometido actos fraudulentos en las diferentes actividades académicas;
- d) Por haber incurrido en las causales establecidas en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas para la disponibilidad o la baja;
- e) Por fallecimiento;
- f) Por haber cometido actos que atenten contra la imagen institucional debidamente comprobados; y,
- g) Por las causas establecidas en las reglamentaciones internas de los organismos de educación.

Art. 47.- La cancelación de los alumnos militares será notificada personalmente con la respectiva motivación y publicada en la Orden General del Comando General de Fuerza.

Art. 48.- Podrán repetir un curso los alumnos militares cuya cancelación se hubiere producido por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, previo resolución motivada del respectivo órgano regulador de la situación militar y profesional.

SECCION VI

DE LAS INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE FORMACION Y ESPECIALIZACION PROFESIONAL

Art. 49.- Para el cálculo de la indemnización a la que se refiere el artículo 63 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, se mantendrá en los institutos de formación una base de datos con la que se calculará el total de los gastos realizados en la formación del Oficial o personal de tropa, el resultado se dividirá para el número de años que según los artículos 61 y 62 de la referida ley se debe prestar servicio y se deducirá el tiempo que efectivamente permaneció dentro de Fuerzas Armadas.

Art. 50.- Para el cálculo de la indemnización a la que se refiere el último inciso del artículo 71 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, la institución a través del Dirección de Finanzas mantendrá la base de datos que contengan todos los rubros entregados, por parte de la Fuerza, al militar para la realización del curso de especialización profesional en el país o en el exterior, este valor se dividirá para el tiempo que debe devengar en la institución y se deducirá el tiempo que efectivamente permaneció en servicio activo. Si la especialización profesional se la realiza sin perjuicio de las actividades propias de su horario de servicio, no habrá indemnización, por cuanto se considera que devengan el costo de la misma.

Art. 51.- Los cursos de perfeccionamiento que constituyen requisitos de ascenso, así como los cursos de capacitación, no serán considerados para efectos del último inciso del artículo 71 de la Ley de Personal.

Art. 52.- Si un militar suspende sus estudios de especialización, por motivos personales o académicos, deberá cancelar el valor total del curso;

Art. 53.- Si los gastos han sido efectuados por la institución en moneda extranjera, el cálculo de la indemnización se realizará en dólares americanos, por la respectiva Dirección de Finanzas de la Fuerza.

TITULO SEGUNDO

DE LA SITUACION MILITAR

CAPITULO I

Del Servicio Activo

Art. 54.- El personal de las reservas que se incorpore al servicio activo por movilización, lo hará a través de resolución expedida por el correspondiente Comando de Fuerza y estará sujeto al régimen administrativo, disciplinario y de remuneraciones de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II

A Disposición

Art. 55.- Para que el militar sea colocado a disposición por enfermedad, como lo determina el artículo 73 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Unidad de Salud Militar remitirá a la Dirección de Sanidad o su equivalente en la respectiva Fuerza, el informe en el cual certifica que la enfermedad que adolece el Militar le imposibilita para el ejercicio de sus funciones por un tiempo mayor de sesenta días;
- b) El informe presentado será remitido a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras Fuerzas, la misma que lo enviará, para conocimiento y resolución al órgano regulador de la carrera militar correspondiente; y,
- c) El Consejo en uso de sus atribuciones emitirá su resolución disponiendo la situación del militar.

Art. 56.- Mientras dure esta situación, el militar deberá permanecer bajo el control de un hospital o centro de salud militar para su tratamiento. Dichas dependencias informarán periódicamente a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras fuerzas respectiva sobre la evolución de la enfermedad.

Art. 57.- Cuando el militar requiera permanecer en algún centro de salud especializado que no pertenezca a la institución, el control lo ejercerá el hospital o centro de salud militar más cercano; y, a falta de dichos centros, un reparto militar de la jurisdicción.

Art. 58.- El hospital, centro de salud militar o reparto militar, según sea el caso, informará a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente en las otras fuerzas u organismo correspondiente sobre la situación médica del militar, a fin de que dicha dependencia tome las acciones pertinentes según sea el caso y conforme a la ley y reglamento de la materia.

Art. 59.- Para que un militar sea colocado a disposición, por lo previsto en el Art. 73 literal b) de la ley, esto es, cuando no se le haya dado destinación efectiva, el Comandante General de Fuerza deberá elevar petición al Consejo respectivo, justificando los motivos que dan lugar al cambio de situación del militar. Con la resolución de dicho organismo, se tramitará el decreto o resolución, según sea el caso.

Cumplidos los tres meses o antes de este plazo, previo informe del respectivo órgano regulador de la carrera, se dejará insubsistente el decreto o resolución y se procederá al cambio de situación militar.

CAPITULO III

De la Disponibilidad

Art. 60.- Cuando se hubiere dejado insubsistente la disponibilidad del Militar por haber merecido sentencia absolutoria, deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.

Art. 61.- Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio por infracciones comunes y auto de llamamiento a plenario por infracciones militares, causal determinada en el artículo 76 literal e) de la Ley de Personal, previo resolución del órgano regulador respectivo, la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, tramitará el decreto o resolución de disponibilidad correspondiente.

Art. 62.- La insubsistencia de la disponibilidad prevista en el artículo 80 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas terminará una vez concluido el motivo que originó la misma, debiendo completar el tiempo para su disponibilidad.

Art. 63.- Para el personal militar que hubiere interpuesto recurso de apelación en las instancias que prevé la ley, la disponibilidad tendrá como fecha, la de la ejecutoria de la resolución.

Art. 64.- Cuando se hubiere dejado sin efecto el acto administrativo por el cual se le puso en esta situación militar, dictado por autoridad competente, deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.

CAPITULO IV

De la Baja

Art. 65.- Para la aplicación del Art. 88 de la ley, cuando se hubiere dejado insubsistente la baja del militar, por haber merecido sentencia absolutoria o medie resolución de autoridad competente que deje sin efecto el acto administrativo que motivó esta situación, deberá ocupar la antigüedad que le corresponda dentro de su promoción.

TITULO TERCERO

DE LAS CALIFICACIONES

CAPITULO I

Calificaciones Anuales

Art. 66.- Los oficiales y tropa de las Fuerzas Armadas, serán evaluados y calificados en el desempeño de sus cargos, en todos los casos por el militar superior jerárquico que ejerza el mando directo e inmediato.

Art. 67.- Las calificaciones del Militar integrarán los siguientes considerandos cuantitativos:

Competencias técnico profesionales con una valoración del 0,40 de la nota, las competencias psico - sociales con una valoración del 0,40 de la nota y la condición física con una valoración del 0,20 de la nota.

Art. 68.- Las evaluaciones cualitativas hacen relación a los valores institucionales básicos o fundamentales los mismos que por relacionarse a criterios de apreciación conceptual de carácter moral, se valorarán por parte del correspondiente órgano regulador de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 69.- La condición física del personal discapacitado será valorada por los organismos médicos competentes considerando el grado de discapacidad de la persona evaluada. Las competencias técnico profesionales tendrán una valoración del 0,50 de la nota y las competencias psico - sociales una valoración del 0,50 restante.

Art. 70.- Cuando el militar sea reincorporado al servicio activo, por haber obtenido sentencia absolutoria o condenatoria menor a noventa días, sobreseimiento u otra causa, para obtener la calificación por ese lapso se le duplicará la última calificación obtenida por el militar.

CAPITULO II

Calificaciones para Ascenso

Art. 71.- Las calificaciones de ascenso de oficiales y tropa de las Fuerzas Armadas, se promediarán de la siguiente manera:

a) Hasta el grado de Coronel o sus equivalentes en oficiales y de Suboficial Primero en personal de tropa:

1. El promedio de todas las calificaciones obtenidas durante la permanencia en el grado, incluida la del último semestre previo a la calificación del ascenso.

2. Calificación de los miembros del Consejo correspondiente sobre méritos personales con una valoración del 0,30, formación profesional con una valoración de 0,40 y experiencia laboral con una valoración de 0,30 del valor de la nota;

b) Para el ascenso a General de Brigada o sus equivalentes en oficiales y Suboficial Mayor en personal de tropa:

1. El promedio de todas las calificaciones anuales obtenidas en todos los grados hasta Coronel o sus equivalentes en oficiales y Suboficial Primero en tropa, incluida la del último semestre previo a la calificación del ascenso.

2. Calificación de los miembros del Consejo correspondiente sobre méritos personales con una valoración del 0,30, formación profesional con una valoración de 0,40 y experiencia laboral con una valoración de 0,30 del valor de la nota; y,

c) Para el ascenso a General de División y a General de Ejército o sus equivalentes en las otras Fuerzas, se seguirá el procedimiento del literal a) del presente artículo.

TITULO CUARTO

DE LA ELIMINACION DEL PERSONAL MILITAR

CAPITULO I

Normas y Procedimientos

Art. 72.- Las direcciones de Recursos Humanos o sus equivalentes, previa verificación de las causas para integrar las listas de separación conforme al artículo 145 de la ley, prepararán el expediente y dentro de setenta y dos horas, lo remitirán al correspondiente órgano regulador de la situación militar y profesional, para que previo análisis elaboren la nómina de la que habla el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 145 de la ley, los plazos para la colocación en la nómina de separación constarán en el reglamento de los órganos reguladores de la situación militar y profesional.

TITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES

CAPITULO I

De los Pases

Art. 73.- La Dirección de Recursos Humanos o sus equivalentes, para el trámite de pases de los miembros de las Fuerzas Armadas, tomará en cuenta la clasificación, perfiles y competencias del militar a fin de que preste sus servicios de la manera más eficiente.

Art. 74.- El plan de destinación rotativa al que hace referencia el artículo 164 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, se lo realizará cada cinco (5) años y se lo entregará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa su publicación en la Orden General de cada Fuerza.

Art. 75.- En caso de que entre miembros de las Fuerzas Armadas exista vínculo matrimonial o unión libre legalmente reconocida, las Fuerzas procurarán mantener la unidad familiar considerando para el efecto la destinación de los cónyuges o personal en unión de hecho, por lo cual previa a la realización de pases se verificará que en lo posible existan vacantes orgánicas para los dos militares.

CAPITULO II

De las Licencias

Art. 76.- Los directores de Recursos Humanos o sus equivalentes y los comandantes de unidad o jefes de repartos militares dispondrán la elaboración del respectivo calendario de licencias para el personal a su mando y serán responsables de su cumplimiento, a fin de que anualmente hagan uso de este derecho, por un período total de 30 días, a cumplirse en forma corrida o en dos períodos parciales cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Art. 77.- Para la suspensión o postergación temporal de la licencia por necesidad emergente de la institución o del personal militar, entendiéndose la primera como la imposibilidad de reemplazar al militar en una actividad de importancia para la institución que no pueda ser postergada; y, la segunda como un imprevisto causado por fuerza mayor o caso fortuito, mismo que es imposible resistir.

Art. 78.- Para la acumulación de la licencia, hasta por sesenta días, por no haber hecho uso de la misma o por haberse suspendido este derecho, el Comandante de la respectiva Unidad calificará la "necesidad emergente" por la cual el militar no pudo hacer uso de la licencia obligatoria en la fecha que le correspondía, de lo cual deberá informar a la Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, para su registro y cumplimiento.

Art. 79.- Para que la licencia sea suspendida o postergada temporalmente el Comandante de la Unidad determinará la necesidad emergente de la institución, de lo cual informará a la Dirección de Recursos Humanos o sus equivalentes,

para su registro. Al término de dicha causa se autorizará la continuación de la licencia o en caso de imposibilidad se ordenará la acumulación de la que habla el artículo anterior.

CAPITULO III

De los Permisos

Art. 80.- Los permisos que se concedan por causas personales distintas a enfermedad, calamidad doméstica o permisos por maternidad o lactancia, serán imputables a la licencia anual y no podrán ser superiores a quince días.

Al permiso concedido para el día viernes no se le contabilizará los días sábado y domingo.

Art. 81.- El militar que por enfermedad se encuentre incapacitado para el ejercicio de sus funciones, tendrá cuarenta y ocho horas para dar parte del hecho al superior inmediato o a la autoridad militar más cercana y de ser el caso iniciar al trámite establecido en el artículo 55 del presente reglamento.

En caso de que el médico tratante de la unidad determine que la enfermedad del militar no supera los sesenta días de imposibilidad para el ejercicio de sus funciones, el Comandante de la Unidad o el Jefe del reparto concederán los días que sean necesarios para el restablecimiento de la salud del militar, según la prescripción del facultativo.

Art. 82.- Se concederán permisos no descontables de la licencia anual al personal militar femenino, por maternidad, durante el período de dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto, las mismas que podrán ser acumulables.

El personal militar femenino tendrá derecho para el cuidado del recién nacido a dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad, durante este período el personal militar femenino estará exento de realizar el servicio de guardia y de semana, al igual que durante el período de gestación.

Art. 83.- Los permisos por calamidad doméstica o por casos especiales se concederán por un período máximo de ocho días, se entenderá por calamidad doméstica el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, e igualmente los siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes del personal militar en servicio activo.

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y ESTIMULOS

CAPITULO I

De las Sanciones

Art. 84.- Las acciones u omisiones disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Militar.

CAPITULO II**De los Estímulos**

Art. 85.- El reconocimiento oportuno de las recompensas militares constituye un medio eficaz para levantar el espíritu y mantener firme la disciplina, consecuentemente debe ser empleada con buen criterio a fin de que conserve todo el valor de su propósito.

Art. 86.- Las recompensas militares son:

Encomio simple.

Encomio solemne.

Condecoraciones al valor, al mérito y por tiempo de servicios.

Art. 87.- Las recompensas militares se concederán al militar que ha demostrado buen desempeño en sus actividades cotidianas, relacionadas al mejoramiento y desarrollo de la institución en los diferentes campos.

Art. 88.- El encomio simple, es el elogio que se tributa al miembro de las Fuerzas Armadas, en reconocimiento al buen desempeño de sus funciones y fiel cumplimiento de las obligaciones militares. También se otorga esta recompensa cuando el militar se hiciera acreedor al reconocimiento público, por parte de autoridades o la población en general, en actividades de apoyo social.

Art. 89.- El encomio solemne, es el elogio que se tributa al miembro de las Fuerzas Armadas por haber realizado acciones de alto riesgo durante su guarnición o patrullaje además de otras acciones especiales efectuadas con ejemplar dedicación, en beneficio de la Institución o sus miembros.

Art. 90.- El encomio simple lo otorgará por escrito el Comandante de la Unidad a la que pertenece el militar. El encomio solemne será publicado en Orden General de Fuerza a pedido del Comandante de la Unidad a la que pertenece el militar previa aprobación del Consejo correspondiente. Los encomios tanto simple como solemne deberán ser transcritos al libro de vida militar, o karex según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los oficiales especialistas en los grados de capitán y mayor o sus equivalentes en las otras fuerzas, que han realizado los cursos de perfeccionamiento que les permitieron llegar a dichos grados, únicamente deberán cumplir el tiempo de permanencia en el grado establecido en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, para ascender a su inmediato grado superior; sin que deba repetirse un curso ya realizado, aunque estos hayan cambiado de denominación.

DISPOSICION FINAL

Deróganse las disposiciones de igual e inferior jerarquía que se opongan a las del presente reglamento, en particular el Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas expedido con Decreto Ejecutivo No. 2734, publicado en el Registro Oficial No. 775 del 23 de septiembre de 1991.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y su ejecución estará a cargo del señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Xavier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 718

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Considerando:

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 116 número 1 establece que: "La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes";

Que el artículo 102 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva establece que "las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción";

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 2, reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos, otorgándoles igual valor jurídico que los documentos escritos;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 8, determina las características para el archivo en la conservación de los mensajes de datos;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 14, establece que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 15, establece los requisitos de validez de la firma electrónica, para garantizar autenticidad, fiabilidad e integridad de los mensajes de datos;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51, otorga la calidad de instrumento público y reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente;

Que, el Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos, publicado en el Registro Oficial N° 67 del 25 de julio del 2005, en el Capítulo VI, que trata sobre "La Conservación de Documentos", establece que: "las Instituciones están obligadas a establecer programas de seguridad para proteger y conservar los documentos en cada una de las unidades archivísticas, puede incorporar tecnologías de avanzada en la protección, administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando se hayan realizado estudios técnicos como conservación física, condiciones ambientales, operacionales, de seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información así como del funcionamiento razonable del sistema";

Que, es política gubernamental desarrollar la gestión documental del sector público mediante la incorporación de Tecnologías de Información y Comunicación, para agilizar el flujo de información y la correspondencia interna, así como entre entidades públicas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constantes en los artículos 15 letra b) y s) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

DICTAR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA NORMAR EL USO DEL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL QUIPUX PARA LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL:

Art. 1.- Se dispone a las entidades de la Administración Pública Central de la Función Ejecutiva la utilización del sistema web www.gestiondocumental.gov.ec para la gestión de la correspondencia interna, externa e interinstitucional de documentos digitales y físicos.

Art. 2.- Funcionalidades del sistema.- El sistema web tiene las siguientes funcionalidades:

- a) Creación, envío, recepción, almacenamiento y clasificación de memorandos, oficios y circulares digitales firmados electrónicamente;

- b) Búsqueda, recuperación y presentación de documentos, incluido el recorrido de los mismos;
- c) Acceso al sistema por parte de usuarios internos y externos de las instituciones, incluidos ciudadanos;
- d) Organización, clasificación y almacenamiento de documentos digitales en carpetas o expedientes virtuales. Se incluye control de documentos en papel almacenados en archivos físicos;
- e) Recepción, captura e ingreso de documentos en papel;
- f) Tramitación de documentos conforme flujo orgánico regular interno;
- g) Uso de firmas electrónicas personales e intransferibles en los documentos digitales. Se permite la creación y envío de documentos sin firma electrónica con el envío obligado del papel firmado;
- h) Creación de reportes estadísticos de documentos creados y enviados, tramitados, pendientes y archivados;
- i) Conservación, transferencia o eliminación de carpetas o expedientes, según tablas de conservación documental;
- j) Creación compartida de documentos; y,
- k) Administración de instituciones, áreas, archivos digitales y físicos, usuarios y sus perfiles.

Art. 3.- Administración del sistema web.- La administración del sistema web www.gestiondocumental.gov.ec estará temporalmente a cargo de la Subsecretaría de Informática de la Presidencia de la República, hasta que se conforme una unidad con la estructura y recursos humanos, técnicos y organizacionales suficientes.

Art. 4. Almacenamiento de la información.- A través del sistema web www.gestiondocumental.gov.ec se almacenará y clasificará la información documental de las entidades o instituciones registradas y que utilicen el sistema, bajo estrictas normas y estándares de seguridad, confidencialidad, privacidad, disponibilidad y conservación de la información.

Las características de autenticidad, fiabilidad e integridad de la información están garantizadas con el uso de firmas electrónicas proporcionadas por una entidad de Certificación de Información Acreditada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.

La estructura de la base de datos para almacenar la información documental se muestra en la Tabla N° 1.

Orden	Campo	Descripción
1	Número del documento	Identificador único del documento o del mensaje de datos.
2	Código del documento	Identificador único compuesto por las siglas de la institución y/o área, tipo de documento, el año en curso y número de documento.
3	Fecha de registro	Fecha de registro de documento.

Orden	Campo	Descripción
4	Fecha del documento	Fecha de emisión del documento.
5	Ubicación del documento	Dirección de la ubicación del documento en el archivo digital.
6	Estado del trámite	Estado del trámite.
7	Usuario actual	Usuario actual.
8	Fecha asignación usuario	Fecha máxima del trámite.
9	Confirmación de lectura	Indica si el documento fue leído o no.
10	Fecha de agenda	Fecha para la que se agendó un documento pendiente.
11	Con copia	Usuarios a los que se les envía una copia.
12	Número externo	Número con el que llega un documento externo.
13	Asunto	Tema del documento.
14	Descripción anexos	Descripción de los anexos.
15	Confirmación de impresión	Indica si el documento fue impreso o no.
16	Texto	Texto del documento.
17	Tipo	Tipo de documento: memorando, oficio o circular.
18	Remitente	Identificación del remitente.
19	Destinatario	Identificación del destinatario.
20	Permiso	Seguridad del documento (público o reservado).
21	Firma	Indica si el documento fue firmado o no.
22	Fecha firmado	Fecha de la firma electrónica.
23	Documento firmado	Mensaje de datos con la firma electrónica.
24	Institución actual	Institución actual en la que se encuentra el documento.

Tabla N° 1. Estructura para almacenar la información documental

Los documentos serán además almacenados en carpetas de formato PDF (Portable Document Format).

Hasta que se expida una Normativa de Estándares de Interoperabilidad, los documentos o archivos anexos, firmados o no electrónicamente y a procesar en el sistema, deberán usar formatos no propietarios o abiertos, preferiblemente los formatos ODF (Open Document Format) o PDF.

Art. 5.- Codificación y formato de los documentos.- Los documentos tendrán un código único o identificador asignado por el sistema, formado de la siguiente manera:

a) Los memorandos:

1. Siglas de la institución y/o área.
2. Año en curso.
3. Secuencial.
4. Tipo del documento (M);

b) Los oficios:

1. Siglas de la institución y/o área.
2. Año en curso.
3. Secuencial.
4. Tipo del documento (O); y,

c) Las circulares:

1. Siglas de la institución y/o área.
2. Año en curso.
3. Secuencial.
4. Tipo del documento (C).

Estos documentos tendrán un formato predeterminado para el encabezado, pie de página, imagen institucional y demás información que se considere pertinente.

La codificación y formato de los documentos pueden ser configurados por el Administrador institucional en cada institución.

Art. 6.- Organización del archivo digital y el archivo físico.- La organización del archivo digital y del archivo físico serán definidos en el sistema por el Administrador institucional, por institución y/o áreas.

Todo documento digital o físico deberá ser asignado a una carpeta o expediente. Las carpetas podrán tener hasta diez subniveles de clasificación, estos subniveles serán tipificados y descritos según las necesidades de cada institución en donde se implemente el sistema.

El Administrador del archivo físico es el responsable de la organización física del mismo y la definirá conforme a su organización actual y de acuerdo al Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos.

Art. 7.- Preservación y conservación de los documentos.- Las instituciones que utilicen el sistema son las responsables del uso y gestión de su información y la unidad encargada de administrar el sistema es la responsable del repositorio de la información.

Esta unidad encargada de administrar el sistema garantizará que los documentos permanezcan completos tanto en su contenido como en su estructura y su contexto; fiables, en cuanto al contenido; auténticos, en cuanto a la originalidad; y accesibles, en cuanto a su localización y legibilidad.

Los tiempos de conservación, transferencia o eliminación de expedientes digitales y/o físicos se asignarán de acuerdo a las necesidades de cada institución y se los establecerá siguiendo las directrices que constan en el Apartado VI del Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos.

Los documentos digitales tendrán una marca de tiempo que asegure el tiempo exacto de cada operación realizada y la vigencia de la firma electrónica si los mismos hubiesen sido firmados digitalmente.

Art. 8.- Accesibilidad y confidencialidad.- La accesibilidad a la información estará restringida de acuerdo al área a la que esté asignado el usuario en el sistema y respetando el principio de confidencialidad de la siguiente manera:

- a) La máxima autoridad de la institución (Ej.: Ministro o Secretario), podrá buscar, acceder y consultar únicamente la información y documentación que se tramita en su institución. Igualmente, los jefes de área (Ej. subsecretarios o directores) podrán buscar, acceder y consultar únicamente dentro de su área de acción, de acuerdo a las áreas y jefaturas definidas por el administrador institucional;
- b) El funcionario de un área determinada puede buscar y consultar, en su institución u otra, únicamente el recorrido de la documentación generada o tramitada por el mismo, con la finalidad de situar un trámite. Esta facultad no le permite acceder a la información y documentación de otras áreas ni instituciones; y,
- c) Un ciudadano o usuario externo al sistema, puede buscar y consultar únicamente, el recorrido o trámite de la documentación por él generada, en cualquier institución, con la finalidad de ubicar un trámite por él iniciado; pero no puede acceder a la información y documentación de ninguna institución.

Una de las garantías de confidencialidad del sistema, es que únicamente el usuario destinatario de un documento puede ver y abrir el mismo.

Sólo la máxima autoridad de una institución puede calificar un documento como reservado, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Art. 9.- Seguridad de la información.- Cada usuario contará con un identificador y contraseña para acceder al sistema y de esta manera autenticar su identidad. La contraseña es confidencial y de absoluta responsabilidad del titular de la misma. El usuario del sistema puede utilizar la información que le ha sido confiada solamente para los propósitos definidos y no deberá en ningún caso compartir la contraseña con otros usuarios o personas.

El Administrador institucional será el responsable de la administración de la creación y actualización de usuarios y sus perfiles. Así mismo deberá reportar cualquier hecho ilícito e infracción detectado además de prestar el apoyo requerido para cualquier auditoría informática a las autoridades institucionales y de control.

La unidad que administre el sistema implementará medidas de seguridad estrictas y aplicando estándares recomendados para este efecto en los siguientes niveles: información y respaldos, usuarios y contraseñas, centro de datos y equipos.

Las medidas de seguridad garantizarán el funcionamiento continuo del sistema así como la disponibilidad de los datos frente a eventos como: fallas de equipos y programas, corrupción de datos, robos y sabotajes.

Art. 10.- Aplicación web para firmar electrónicamente.- Se pone a disposición de los usuarios, que disponen de certificados de firma electrónica, la aplicación Web <http://firmadigital.informatica.gov.ec> para que puedan firmar, verificar y descifrar documentos digitales, así como también verificar la validez de los certificados.

Art. 11.- Soporte y documentación del sistema.- La unidad que administre el sistema será la encargada de brindar el soporte técnico respectivo, así como elaborar, actualizar y difundir la documentación para la operación y mantenimiento del sistema.

Art. 12.- Definición de términos:

- a) **Administrador institucional.-** Funcionario encargado de la configuración y administración del sistema dentro de cada institución;
- b) **Administrador del archivo físico.-** Funcionario encargado de organizar y custodiar el archivo físico del área o institución;
- c) **Archivo digital.-** Es el conjunto de carpetas o directorios donde se almacenan los documentos digitales;
- d) **Archivo físico.-** Es el conjunto de carpetas o expedientes físicos donde se almacenan los documentos físicos o en papel;
- e) **Autenticación.-** Proceso de confirmación de la identidad del usuario que generó un documento digital y/o que utiliza un sistema informático;
- f) **Circular.-** Documento que utiliza una autoridad de la Administración Pública para comunicar asuntos de carácter general a todos o gran parte de sus subalternos;
- g) **Confidencialidad.-** Aseguramiento de que el documento digital sea conocido sólo por quienes están autorizados para ello;
- h) **Disponibilidad.-** Aseguramiento de que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno al documento digital y sus métodos de procesamiento;
- i) **Documento digital.-** Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos. Equivalente a mensaje de datos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

- j) **Documento físico.-** Documento convencional o en papel;
- k) **Documento público.-** Documento de libre acceso y cuyo conocimiento no está restringido a ningún grupo de personas;
- l) **Documento reservado.-** Documento calificado por la autoridad y cuyo conocimiento está circunscrito a un grupo determinado de personas;
- m) **Expediente.-** Ultimo nivel de la organización de archivos digital o físico, en donde se almacenan los documentos digitales o físicos, que refleja un orden como resultado de una agregación sucesiva de documentos, pertenecientes a una persona o asunto;
- n) **Información.-** Contenido de un documento digital o físico;
- o) **Integridad.-** Salvaguardia de la exactitud y totalidad de la información y de los métodos de procesamiento del documento digital, así como de las modificaciones realizadas por entes debidamente autorizados;
- p) **memorando.-** Documento en el que se expone algo que debe tenerse en cuenta o comunicarse para una acción o en determinado asunto en la Administración Pública. Mensaje de datos al interior de una institución;
- q) **oficio.-** Documento de carácter oficial o protocolario que utiliza una autoridad para comunicar asuntos referentes de la Administración Pública a otra autoridad. Mensaje de datos externos entre instituciones o personas naturales o jurídicas;
- r) **Privacidad.-** El derecho a mantener el secreto sobre las acciones, comunicaciones y documentos personales de una persona; y,
- s) **Repositorio.-** Sitio centralizado donde se almacena y mantiene información digital, habitualmente base de datos o archivos informáticos.

De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Informática de la Presidencia de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 066-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expidió el Decreto No. 5, de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007; por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo, determinando las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría*";

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador*";

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales*";

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva*";

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: "*El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...*";

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que, con fecha 25 de septiembre del 2007, mediante Acuerdo Ministerial 023, publicado en el Registro Oficial 197 de 24 de octubre del 2007, se expide el “Reglamento para el empleo de los fondos CEREPS asignados y que se asignaren al Ministerio de Cultura”; y en su artículo 2, dispone que *“...el Ministerio de Cultura también asumirá con fondos CEREPS, para la realización de actividades culturales de cualquier tipo que no sean aisladas, sino partes de proyectos o sub-proyectos, que las contengan como inherentes a la propia naturaleza de ellos, y sean de realización necesaria para el cumplimiento de sus objetivos...”*;

Que, con fecha 26 de septiembre del 2007, el Ministerio de Cultura realiza la Convocatoria “Pasión por la Cultura”, para el apoyo y producción de proyecto de desarrollo cultural, enmarcados en el proyecto “Fortalecimiento a la Identidad, creatividad y cohesión Cultural”;

Que, mediante Resolución No. 20 de 11 de diciembre del 2007, se delega al señor Viceministro de Cultura, las atribuciones legales, administrativas y de representación del Ministerio de Cultura, necesarias para la conformación de un Comité de Calificación de proyectos presentados al Ministerio de Cultura, en base a la convocatoria “Pasión por la Cultura”;

Que, con fecha 27 de diciembre del 2007, mediante “Informe Final”, el señor doctor Rubén Vásquez, en su calidad de Coordinador del Comité de Calificación, presenta el listado de los beneficiarios, adjuntando las correspondientes guías para la calificación de proyectos de fomento a la creación artística y la investigación cultural, la misma que se adjunta al presente contrato como habilitante;

Que, con fecha 19 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009, se expide el “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”; cuyo objeto es regular la asignación de recursos para la ejecución de las actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de tres beneficiarios de la Convocatoria “Pasión por la Cultura” de 26 de septiembre del 2007; cuyos nombres, sus proyectos y montos asignados se detallan en el siguiente cuadro:

Beneficiario	Nombre del Proyecto	Monto	Anticipo a recibir
Jimmy Estuardo Zavala Amaya	“Preservación y Conservación de 80 Registros Oficiales del año 1920 a 1992; 200 libros y expedientes del Gobierno; y, 1 libro de la construcción del ferrocarril”	USD 3.000,00	USD 2.000,00
Hugo Marcelo Abril Hidrovo	“Inventario cultural de las 21 parroquias rurales del cantón Cuenca”	USD 3.000,00	USD 2.000,00
Faviola Eugenia Landívar Heredia	“Leyendas y mitologías de la memoria colectiva en el Azuay; rescate y valoración; una mirada integral”	USD 8.834,00	USD 6.183,80

Art. 2.- Previo a la suscripción del convenio del que habla el artículo precedente, los beneficiarios en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario; estos deberán presentar la documentación señalada en el artículo 35 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo Convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo

33 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

Art. 3.- En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 044

**EL MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que el 17 de enero del 2007, los Presidentes de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, en Declaración Conjunta emitida en Quito, hicieron especial énfasis en la necesidad de darle un nuevo impulso y redimensionamiento de las relaciones bilaterales;

Que con el fin de alcanzar los objetivos comunes propuestos, las partes establecerán su relación sobre la base de igualdad, buena fe y protección de sus intereses en el ámbito minero;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: "...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...";

Que la minería contribuye de un modo eficaz al desarrollo equilibrado de las regiones, mejorando la calidad de vida de los pobladores;

Que es necesario incentivar la cooperación para el desarrollo sostenible de la minería, a través de acciones conjuntas en cuanto a tecnificación, capacitación de recursos humanos y facilitación del acceso al crédito; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 7 literales b) y j) de la Ley de Minería, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, para que a nombre y en representación del Ministerio de Minas y Petróleos, suscriba el Acuerdo Complementario de Cooperación en Materia Minera con el Ministerio de Industrias Básicas y Minería de Venezuela.

Art. 2.- El doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, informará al Ministro de Minas y Petróleos sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 29 de abril del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 069

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de

contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° 012-CA-07 de enero 2 del 2007, la Consultora Calidad Ambiental, solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado proyecto "Construcción, Instalación y Operación de las Estación Repetidora de Telefonía celular El Puente Negro ubicado en la Provincia de El Oro";

Que, mediante oficio N° 019-CA-07 de enero 2 del 2007, la Consultora Calidad Ambiental, solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado proyecto "Construcción, Instalación y Operación de las Estación Repetidora de Telefonía celular El Pindo ubicado en la Provincia de El Oro";

Que, mediante oficio 616-07 DPCC/MA de febrero 8 del 2007, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección, para el proyecto construcción, instalación y operación de la estación repetidora de telefonía celular Puente Negro, ubicada en la provincia de El Oro, el cual determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio 620-07 DPPCC/MA de febrero 8 del 2007, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, para el proyecto

construcción, instalación y operación de las estación repetidora de telefonía celular El Pindo, ubicada en la provincia de El Oro, el cual determina que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas y ubicación son las siguientes:

SITIO	COORDENADAS	
	X	Y
EL PINDO	651724	9583753
PUENTE NEGRO	651573	9587715

Que, mediante oficio N° 56-CA-07 de 27 de febrero del 2007, la Consultora Calidad Ambiental, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento, los términos de referencia para la formulación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para la Construcción, Instalación y Puesta en Marcha de las Estaciones Repetidoras de Telefonía Celular El Pindo y Puente Negro en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 3320-07 DPCC-SCA-MA de junio 26 del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina observaciones a los términos de referencia para la formulación del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción, instalación y puesta en marcha de dos estaciones repetidoras de telefonía celular El Pindo y Puente Negro, ubicadas en la provincia de el Oro, en base al informe técnico N° 146 DPCC-SCA-MA y memorando 7411-07 UEIA-DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio N° 282-CA-07 de julio 18 del 2007, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente el Alcance con las respuestas a las observaciones planteadas a los términos de referencia para la formulación del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción, instalación y puesta en marcha de dos estaciones repetidoras de telefonía celular El Pindo y Puente Negro, ubicadas en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio 5216-07 DPCC-SCA-MA de octubre 4 del 2007, la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, señala que se aceptan las respuestas a las observaciones planteadas y se aprueba los términos de referencia para la formulación del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción, instalación y puesta en marcha de las estaciones repetidoras de telefonía celular El Pindo y Puente Negro, ubicadas en la provincia de El Oro;

Que, OTECEL realizó la reunión informativa del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción, instalación y operación de las estaciones repetidoras de telefonía celular El Pindo y Puente Negro en el Salón de la Ciudad del Municipio de Portovelo, el 17 de diciembre del 2007;

Que, mediante oficio N° 140-CA-08 de febrero 14 del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras Puente Negro y El Pindo, ubicadas en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 4014-08 EIA-DPCC-SCA-MA de junio 13 del 2008, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina observaciones al Estudio de Impacto Ambiental para la instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras Puente Negro y El Pindo de OTECEL S. A., ubicadas en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 851-CA-08 de julio 10 del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el alcance al Estudio de Impacto Ambiental de las estaciones repetidoras celulares El Pindo y Puente Negro ubicadas en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° 6299-08-EIA-DPCC-SCA-MA de agosto 20 del 2008, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, comunica que las observaciones han sido respondidas a satisfacción por lo que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras Puente Negro y El Pindo ubicadas en la provincia de El Oro, sobre la base del informe técnico 459 EIA-DPCC-SCA-MA y memorando 12025-08 UEIA-DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio N° 6305-08 EIA-DPCC-SCA-MA de agosto 20 del 2008, el Ministerio del Ambiente, con la finalidad de proceder a la elaboración de la licencia ambiental, solicita a OTECEL el pago de tasas y presentación de garantías respectivas de licenciamiento ambiental del proyecto instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras Puente Negro y El Pindo de la Empresa OTECEL S. A., ubicadas en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito N° 0755417 valor 9,700.00, por concepto de la tasa 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental.
4. Depósito N° 0755412 valor 23,480.00, por concepto de pago por seguimiento y monitoreo.
5. Depósito N° 0755413 valor 16,062.00, por concepto de pago del 1 x 1.000 del costo del proyecto.

Todos estos pagos fueron realizados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.

6. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos

Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un contrato de servicios integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En ejercicio de sus facultades establecidas en el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Instalación, Operación y Mantenimiento de las Estaciones Repetidoras Puente Negro y el Pindo de la Empresa OTECEL S. A., ubicado en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; en base al oficio 6299-08-EIA-DPCCA-SCA-MA, informe técnico 459 EIA-DPCC-SCA-MA y memorando 12025-08 UEIA-DPCC-SCA-MA de agosto 20 del 2008;

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A., para el proyecto instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras de telefonía celular Puente Negro y El Pindo de la Empresa OTECEL S. A., ubicadas en la provincia de El Oro;

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

La presente resolución notifíquese al representante legal de OTECEL S. A. Por ser de interés público se dispone su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 069

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS DE TELEFONIA CELULAR EL PINDO Y PUENTE NEGRO, UBICADOS EN LA PROVINCIA DE EL ORO A OTECEL S. A.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Medio Ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Empresa Telefónica Movistar OTECEL S. A., en la persona de su representante legal, para la ejecución del proyecto instalación, operación y mantenimiento de las estaciones repetidoras de telefonía celular El Pindo y Puente Negro, ubicados en la provincia de El Oro, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la empresa Telefónica Movistar OTECEL S. A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la estación base celular.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de las estaciones repetidoras de telefonía celular El Pindo y Puente Negro.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo

establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 8 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 005-2009

CONSEJO NACIONAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO DEL PUEBLO MONTUBIO DE LA COSTA ECUATORIANA Y ZONAS SUBTROPICALES DE LA REGION LITORAL - CODEPMOC

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1394 del 30 de marzo del 2001; publicado en el Registro Oficial N° 301 de 6 de abril del 2001, se creó el **Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales del Litoral - CODEPMOC**, adscrito a la Presidencia de la República; cuyo reglamento interno reformado se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 16 del 6 de febrero del 2007;

Que en cumplimiento a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 1394, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 301 del 6 de abril del 2001 y su reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 381 del viernes 20 de octubre del 2006, Decreto Ejecutivo N° 1911 en el inciso segundo del artículo 5, que textualmente indica; **“y será designado por el Consejo Nacional del CODEPMOC, por un período de cuatro años, de una terna propuesta por la Asamblea Nacional de los Pueblos Montubios, convocada por la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, cuyas asociaciones estén legalmente calificadas, registradas, integradas en el proceso de desarrollo del CODEPMOC”**, en concordancia a lo que determina el Reglamento para Elección de Representantes Provinciales principales, alternos y Secretario/a Ejecutivo/a del CODEPMOC, en sus Art. 37 y 45, publicado en Registro Oficial N° 32 del viernes 2 de marzo del 2007;

Que en cumplimiento a lo que establece el instructivo para el proceso de designación de Secretario/a Ejecutivo/a del CODEPMOC, luego de desarrollada la Asamblea Nacional del Pueblo Montubio, el 23 de marzo del 2009, el Secretario Nacional del Pueblo Montubio, remitió en

sobres cerrados, las actas y documentación del proceso de elecciones, para que el Consejo Nacional, designe al Secretario Ejecutivo de la institución;

Que de acuerdo con lo que indica la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, en su Capítulo I, del Ingreso al Servicio Civil, Art. 6; y,

El Consejo Nacional del CODEPMOC, en sesión extraordinaria, pública y ampliada a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil nueve,

Resuelve:

PRIMERO.- Designar a Luis Alfredo Alvarado Buenaño, con cédula de ciudadanía N° 090547773-3, Secretario Ejecutivo del CODEPMOC, bajo la modalidad de nombramiento, nivel jerárquico superior, por un período de cuatro años, contados a partir del seis de abril del 2009.

SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial la presente resolución.

La presente resolución del Consejo Nacional surtirá efecto inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil nueve.

Atentamente,

f.) Sr. Washington Zavala David, Presidente de la sesión.

f.) Lcda. Priscila Gualpa Bodero, Secretaria de la sesión.

**EL PLENO DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 3, dispone al Tribunal Contencioso Electoral, determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto;

Que, es necesario dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Régimen de Transición, previsto en la Constitución de la República del Ecuador y en especial la efectiva aplicación del artículo 15 de dicho régimen;

Que, es necesario contar con la normativa interna que regule el desarrollo de las sesiones del Tribunal Contencioso Electoral; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el presente:

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

DE LAS SESIONES

Art. 1.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Cada sesión será dirigida por la o el Presidente; en su ausencia dirigirá la sesión la o el Vicepresidente; en caso de falta del Presidente o Vicepresidente dirigirá la sesión el miembro más antiguo del Tribunal en orden de designación.

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Constitución de la República, todas las sesiones del Tribunal Contencioso Electoral son públicas. Pueden constituirse en comisión general, para recibir y escuchar a las personas naturales y/o jurídicas que a través de su representante lo hayan solicitado o que hubieren sido citadas por el Tribunal. Tales intervenciones en comisión general no podrán exceder el tiempo que así lo determine el Pleno del Tribunal.

Art. 3.- Las sesiones ordinarias se realizarán dos veces por semana, previa convocatoria por escrito realizada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación, adjuntando el orden del día y todos los documentos y materiales necesarios para su discusión.

Art. 4.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar previa convocatoria de la o el Presidente, con anticipación de al menos doce horas, sea por propia iniciativa o a solicitud de al menos tres de los miembros del Tribunal, salvo el caso de que por unanimidad, resuelvan sesionar extraordinariamente.

En las sesiones extraordinarias, se tratarán única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, excepto que por unanimidad el Tribunal resuelva incluir en la sesión otros asuntos.

Art. 5.- Una sesión ordinaria o extraordinaria puede ser suspendida en caso de ser necesario, para reinstalarse a día siguiente.

**DEL QUORUM,
DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES
Y DE LAS RESOLUCIONES**

Art. 6.- El quórum necesario para instalar una sesión y adoptar resoluciones será de tres miembros presentes.

En caso de ausencia de un miembro principal, anunciada con al menos doce horas de anticipación, la o el Presidente del Tribunal, convocará al miembro suplente que corresponda.

Art. 7.- Una vez aprobado el orden del día, el Tribunal conocerá y tratará los temas determinados en el mismo; sin embargo, podrá ser modificado a solicitud de uno de sus miembros.

Un miembro puede presentar una moción, sin necesidad de contar con apoyo, para ser sometida a discusión.

Mientras se discute una moción no puede proponerse otra, salvo que se trate de una moción previa debidamente calificada como tal por la o el Presidente o quien haga sus veces en la dirección de la sesión.

Una moción presentada puede ser objeto de modificación, previa la aceptación del proponente.

Art. 8.- Cada miembro puede intervenir en la discusión de cada asunto hasta por tres ocasiones, contando con un tiempo de hasta quince minutos para la primera intervención y de hasta cinco minutos para cada una de las subsiguientes.

Si un miembro no ha intervenido en la discusión, podrá razonar su voto hasta un tiempo de quince minutos.

Art. 9.- Las resoluciones se adoptan con el voto conforme de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de que se produzca una paridad en la votación, la o el Presidente tendrá voto dirimente.

La votación es nominal, salvo que por petición de al menos tres miembros del Tribunal, dicha votación sea secreta.

El Presidente o los miembros del Tribunal, en cualquier tiempo o cuando el caso lo requiera podrán solicitar la presencia de funcionarios a las sesiones del Pleno del organismo, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 10.- Las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral serán de inmediata ejecución, sin necesidad de contar con la aprobación del acta de la sesión en que se hubieren adoptado.

Art. 11.- La reconsideración requiere el voto conforme de al menos tres miembros del Tribunal y se la puede proponer en la misma sesión o en la inmediata siguiente. No cabe la reconsideración de una reconsideración salvo el voto unánime de la totalidad de los miembros del Tribunal.

Art. 12.- De cada sesión se levantará el acta respectiva, la misma que deberá estar suscrita por el Presidente y Secretario, una vez aprobada por parte del Pleno del organismo. Le corresponde al Secretario llevar un archivo físico de las actas y digital de las sesiones.

Art. 13.- Al Secretario le corresponde dar fe de los actos y resoluciones que adopte el Pleno del Tribunal, así como certificar la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales.

DISPOSICION GENERAL

Art. 14.- El presente reglamento se sujeta a las normas constitucionales y legales vigentes, teniendo en cuenta, en cualquier caso en especial las disposiciones de régimen de transición de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado y firmado en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a los trece días del mes de noviembre del 2008.

f.) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Miembro Principal.

f.) Dr. Jorge Moreno Yanes, Miembro Principal.

f.) Dr. Arturo Javier Donoso Castellón, Miembro Principal.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario ad-hoc.

Razón: El presente reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones de 11 y 13 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario ad-hoc.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SECRETARIA GENERAL.- Razón: Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.- Quito, 13 de mayo del 2009.

f.) Ilegible, Secretario General.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, según el Art. 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es uno de los órganos que integran la Función Electoral y, por tanto, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos de participación política;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta dentro del ámbito de sus competencias, a los órganos de la Función Electoral expedir las normas necesarias que viabilicen el proceso electoral contemplado en el mismo cuerpo normativo;

Que, según el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; y, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral y, en general, por vulneraciones de normas electorales;

Que, para garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y celeridad procesal en la sustanciación de causas electorales que se ponen a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario reglamentar el procedimiento interno de su tramitación para fortalecer la eficacia y uniformidad de las actuaciones judiciales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ACTUACIONES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 1.- Cada proceso que ingrese a la Secretaría General, llevará una carátula en la cual constarán los siguientes datos: número de inventario y número de cuerpo, el accionante y accionado, el tipo de recurso y el Juez que conoce del trámite.

De acuerdo al tipo de recurso, se asignarán los colores de las carátulas de la siguiente manera:

Tipo de recurso	Carátula
Contencioso electoral de IMPUGNACION	Amarilla
De Queja	Rosada
Infracciones	Celeste
Contencioso electoral de apelación	Verde
Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas	Blanca
Otras acciones	Lila

Cada cuerpo llevará también una cubierta después de la última foja.

Art. 2.- Los escritos y documentos que presenten las partes se incorporarán cronológicamente al proceso. Las actuaciones constarán en la misma forma; primero, se agregarán los anexos y luego, los escritos. Cada folio será numerado con cifras y letras. La foliación de cada página debe escribirse a mano. Las páginas en blanco no serán foliadas, y en ellas se escribirá la frase "HOJA EN BLANCO", o simplemente será doblada.

En todos los procesos se continuará con la foliación que se recibe.

Art. 3.- Cuando se hayan agregado al expediente escrituras o documentos que contengan carátula, esta no debe foliarse, pero si viene numerada de origen, se conservará la numeración.

Art. 4.- Los expedientes serán cuerpos cómodamente manejables, que tendrán alrededor de CIEN FOJAS, se cuidará razonablemente de no dividir las sentencias, los alegatos y diligencias que precisen continuidad, en otro cuerpo.

Art. 5.- Si una foja del proceso, en todo o en parte, se deteriorare o corriere riesgo de volverse ilegible, de oficio el Secretario obtendrá la respectiva copia y agregará al expediente debidamente certificada, sin retirar los originales. No se variará la foliación primitiva.

Art. 6.- En las actuaciones judiciales se usará tinta negra o azul y caracteres legibles.

Art. 7.- Cuando, en los casos previstos por la ley, se haya notificado por la prensa, se agregarán al proceso los respectivos recortes, adheridos a una hoja de papel, con el recorte del periódico al que corresponde, día y fecha para que obre del proceso el texto íntegro de cada publicación, y el Secretario sentará la razón de que se agrega en tantas fojas y en tal fecha los recortes al expediente.

Art. 8.- La petición que da inicio a un proceso llevará la fe de presentación del Secretario General, en la que constará, a más del lugar, día y hora, los documentos anexos, que se foliarán.

Cuando a Secretaría General llegue un proceso, a más de la fe de presentación señalada en el artículo anterior, este llevará la razón del sorteo electrónico.

Art. 9.- En toda boleta de notificación el encabezado será el siguiente:

CASILLERO ELECTORAL N° (o/y)

CASILLERO JUDICIAL N°

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:.....

EN LA CAUSA N° NN/097 (INICIALES DEL JUEZ PONENTE) SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

.....f.) Dr....

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR/A.....

SECRETARIO/A RELATOR/A

Art. 10.- Cuando se haya ordenado un desglose, el Secretario lo cumplirá inmediatamente. Solicitará una copia de la cédula de la persona que retira los documentos originales y, en ella, el solicitante suscribirá el recibo de los documentos originales con indicación clara de día, hora y fecha en que recibe, poniendo además las palabras "RECIBI CONFORME". Las copias de las piezas desglosadas se agregarán en el mismo lugar en que estuvieron los originales, sin alterar la foliación primitiva.

Art. 11.- Cuando se reciba prueba testimonial en un proceso, deberá constar en el acta de la audiencia oral de juzgamiento: los nombres completos de quien comparece, su número de cédula de ciudadanía y sus generales de ley. No se podrá recibir una declaración sin la presentación de la cédula de ciudadanía. Las personas deberán declarar bajo juramento, en nombre de su religión o de su honor.

Art. 12.- Las declaraciones se redactarán siempre en primera persona y en pasado, de tal manera que puedan ser reproducidas en la sentencia.

Art. 13.- Las peticiones que se presenten ante los jueces se escribirán en castellano, en computador o a máquina, pero si existiesen escritos a mano, estos deberán ser escritos con letra fácilmente legible.

Art. 14.- El Secretario General está obligado a llevar los siguientes libros: a) Libro copiator de demandas; b) Libro copiator de autos y sentencias con los respectivos votos salvados; c) Libro de conocimientos, en el caso que se deba remitir procesos fuera de la Secretaría; y, d) Libro de boletín o notificaciones. Bastará con que se agreguen copias certificadas de las demandas, autos y sentencias originales.

Art. 15.- Todos los secretarios relatores llevarán el libro de inventario de causas, en orden cronológico, bajo su total responsabilidad.

Art. 16.- El Secretario Relator de la Presidencia deberá además llevar el libro copiator de sentencias de quejas y el libro de inventario, en orden cronológico.

Art. 17.- La abogada o el abogado que use firma ilegible tiene la obligación de acreditar su nombre y apellido, por medio de un sello o escribiéndolo a máquina; y el número de registro que le faculte a ejercer la profesión de conformidad con las normas jurídicas vigentes. Los secretarios son responsables de que se cumpla esta disposición.

Art. 18.- Cuando el actuario incurra en el empleo de caracteres ilegibles, abreviaturas, borrones, enmiendas o palabras intercaladas, deberá salvar sus actuaciones, señalando con detalle la actuación corregida o enmendada con las siguientes frases, según el caso: “LO ESCRITO SOBRE BORRADO”, “LO TACHADO”, “LO ENMENDADO”, “VALE”, y al final de ello deberá rubricar.

Art. 19.- Al margen de las peticiones o documentos agregados al proceso no podrá sentarse anotación alguna.

Art. 20.- Cuando un proceso suba en apelación al Pleno, el Secretario General sentará la razón de recepción, que deberá ser escrita en la primera foja de continuación del expediente y en las actuaciones se continuará con la foliación original.

Art. 21.- Cuando las juezas o los jueces comisionen la práctica de la diligencia de citación, se enviará los respectivos despachos, siempre en copias certificadas, con detalle claro de a qué proceso corresponde, el motivo por el que se le cita. El Secretario deberá indicar que se le previene al citado de la obligación que tiene de señalar casillero para sus notificaciones. Los secretarios cuidarán que consten en el proceso la fecha de remisión del despacho y la fecha en que reingresa devuelto. Igual constancia deberá sentar el secretario del Juez comisionado.

Art. 22.- El voto salvado se notificará con la resolución de mayoría y se incorporará al expediente. Los secretarios relatores serán responsables de que se cumpla esta disposición.

Art. 23.- Concluido el trámite, si luego de la sentencia se presentaren escritos estos serán recibidos y tramitados por la Secretaría General.

Razón.- Siendo por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesiones de 19 y 26 de marzo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-
SECRETARIA GENERAL.- Razón: Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.- Quito, 13 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Secretario General.

No. 403-06

En el juicio ordinario No. 288-2004, que por daños y perjuicios ha propuesto Robert Johnsson Nieves Montenegro, contra Rafael Simón Gaviño por sus propios y personales derechos y como representante legal de la Compañía Cartones Nacionales S. A. I. CARTOPEL, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de noviembre del 2006; las 11h45.

VISTOS: Robert Johnsson Nieves Montenegro deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la -en ese entonces- Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio ordinario que, por indemnización por daño moral, sigue el recurrente contra Rafael Simón Gaviño, por sus propios derechos y como representante legal de la Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso es conocido por la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se radicó en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil la competencia para el conocimiento de la causa. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera.- **PRIMERO:** El recurrente acusa al fallo de última instancia de haber infringido los artículos 23 numerales 2, 8 y 26; 24 numerales 13 y 14; 192 y 193 de la Constitución Política de la República; artículos 2241 [2214 en la codificación vigente] y el innumerado a partir del 2258 [hoy 2232] del Código Civil; 119 [115] inciso primero y 169 [165] del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera de la ley de la materia.- Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, en los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de este Tribunal de Casación.- **SEGUNDO:** Corresponde analizar en primer lugar, por encontrarse estas normas en la cúspide del ordenamiento jurídico y tener el carácter de fundamentales, la acusación de que se han transgredido disposiciones constitucionales. De todas las normas citadas, únicamente se sustenta el cargo respecto a los artículos 23 numerales 2, 8 y 24 numeral 13. Dice el recurrente que el Tribunal de última instancia vulneró sus derechos fundamentales, especialmente a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar; que se dañaron sus atributos personales, sobre todo su buena fama y crédito; que *“El Tribunal pretende desconocer lo que es la institución civil del cuasidelito, al solamente valorar un documento (boleta de detención) y no la tortura psicológica que significa un proceso penal, del que jamás se demostró mi participación y del cual antes de una sentencia el demandado publicó los hechos por un medio de comunicación sin que existan las pruebas suficientes para hacerme reo de ningún delito violentando mi integridad personal...”*. En la especie, se trata de un juicio de indemnización por daño moral seguido por el hoy recurrente contra la Compañía Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL y de su representante legal; sin embargo, no puede constituir fundamento de la casación la insatisfacción del recurrente con el método de valoración de las pruebas empleado por el Tribunal de última instancia, pues como ha dicho esta Corte Suprema en innumerables fallos, en casación no es posible revalorar los medios probatorios incorporados al proceso, ni cuestionar el método que haya utilizado el Tribunal ad-quem para apreciarlos, salvo que en dicha apreciación se advierta que existió un procedimiento completamente ilógico o arbitrario, lo que no se acusa expresamente en este recurso. Se rechaza, en consecuencia, el cargo de que se han transgredido los numerales 2 y 8 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.- **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 24 No. 13 de la Constitución, el recurrente alega que se vulneró su derecho a la motivación

de la sentencia, pues el fallo no cita norma de derecho alguna para sustentar su resolución, ni correlaciona los hechos que relata con las disposiciones jurídicas pertinentes. Revisado el fallo, se encuentra que, efectivamente, el mismo carece en absoluto de motivación, pues si bien se dedica a realizar una larga enunciación de los hechos que acaecieron dentro de varios procesos penales (seguidos por la hoy parte demandada contra el actor por el delito de giro de cheques sin fondos), que motivaron el juicio de indemnización por daño moral propuesto por el hoy recurrente, no se halla fundada en las normas legales que establecen los presupuestos fácticos y consecuencias jurídicas para la indemnización por daño moral, ni cita principios jurídicos que sustenten su resolución, ni determina cómo esos hechos -que por lo demás, no constituyen sino una mera transcripción resumida de los documentos que constan de fojas 1 a 358 del cuaderno de primer nivel- se subsumen en normas legales o principios jurídicos. La motivación, como derecho a conocer las razones en las que se fundamentan las decisiones judiciales y administrativas (artículo 24 No. 13 de la Constitución), es una de las garantías fundamentales del debido proceso y además es uno de los requisitos exigidos para la sentencia, por ello el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil señala que es obligación del Tribunal expresar los fundamentos o motivos de la decisión. Este vicio, en consecuencia, es suficiente para casar la sentencia.- **CUARTO:** Conforme dispone el artículo 16 de la Ley de Casación, este Tribunal asume momentáneamente las atribuciones de Tribunal de instancia y dicta la sentencia que corresponde en lugar de la casada, corrigiendo en este caso la falta de motivación, conforme señala Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editores, 1968, p. 250: “*Si el Tribunal estimare que la resolución impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declara... se concede al Tribunal de casación la función francamente positiva de aplicar concretamente la norma debida al caso sometido a su decisión, a la manera de una tercera instancia in iure*”. Comparece a fojas 360-361 del cuaderno de primer nivel Robert Johnsson Nieves Montenegro, quien señala que por su condición de empleado de la compañía denominada J.F. COBAFAL Cía. Ltda., representada por Juan Agustín Falquez Zambrano, fue sujeto de enjuiciamiento penal por parte de la Compañía Cajas y Corrugados Técnicos S.A.I. ONDUTEC, representada por Rafael Jony Simón Gaviño, “*quien dentro de la injurídica acción penal conforme lo demuestro con las copias certificadas de dicho proceso, denunciaba en primera instancia al representante legal de la compañía en la que yo prestaba mis servicios... para luego proponer también en mi contra una causa como que yo hubiera cometido alguna infracción penal en su contra...*”. Señala el actor que se inició en su contra un proceso en el Juzgado Primero de lo Penal de El Oro, acusación particular formulada en su contra por el delito de giro de cheques sin fondos. Continúa en su demanda: “[...] *yo jamás suscribí ningún contrato con la compañía representada por Rafael Simón Gaviño, ni tampoco soy accionista ni tuve ninguna relación comercial con la compañía que él representaba como lo demostré dentro del injurioso proceso penal que se siguió en mi contra. Aún más que en la causa penal se demostró hasta la saciedad que el documento objeto de la supuesta infracción fue un cheque que utilizó la compañía donde yo laboraba... representada por el señor Juan Agustín*

Falquez Zambrano, como un documento dado en garantía de crédito respecto de un acto comercial realizado por esas dos empresas...”. Que a pesar de no existir mérito alguno para que se le acuse, fue la intención directa de Rafael Simón Gaviño la que ocasionó que el Juez Primero de lo Penal de El Oro, dicte en contra del hoy actor auto de prisión preventiva donde ordena su detención y pide a la Policía su captura; luego, relata, fue detenido a las afueras de su sitio de trabajo, permaneciendo detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Machala durante seis meses. Por recurso de apelación, la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala declaró el sobreseimiento definitivo a su favor, “*estableciéndose además en dicho auto que jamás existió delito en la negociación que tuvieron las compañías por lo tanto dicha causa penal fue un acto totalmente consciente y voluntario a dañar el honor y la dignidad del suscrito demandante*”. Con estos antecedentes, demanda a la Compañía Cartones Nacionales S.A.I., CARTOPEL, que por escritura pública de fusión por absorción, procedió a absorber los derechos y acciones de la Compañía Cajas y Corrugados Técnicos S.A.I. ONDUTEC, “*donde se establece que continua como representante legal el mismo ingeniero Rafael Jony Simón Gaviño*”, a quien demanda por sus propios y personales derechos y por los que representa, para que se le reparen los daños y perjuicios de orden económico y la reparación de los daños morales que ha sufrido por el proceso penal que se inició en su contra, como la detención arbitraria e ilegal que sufrió por seis meses. Fundamenta su acción en el Título XXXIII del Libro IV del Código Civil (“De los delitos y cuasidelitos”), en especial las disposiciones contenidas en los artículos 2241 [2214 en la codificación vigente] y los innumerados a partir del 2258 [hoy 2232] del Código Civil y pide como indemnización por estos daños la cantidad de seiscientos mil dólares americanos, incluidas costas procesales y los honorarios de su abogado defensor. Citado el demandado, opone como excepciones, unas en subsidio de otras (fojas 396-398 vta.): 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Improcedencia de la acción por falta de derecho y de causa, pues la acusación particular propuesta en contra del actor, “*en que supuestamente se sustenta la presente acción, no fue declarada como temeraria y maliciosa, sino expresamente se la consideró como no temeraria ni maliciosa*”. 3. Cosa juzgada, pues existe fallo judicial penal previo, firme y ejecutoriado, en el que se declaró la falta de temeridad y malicia de la acusación particular. 4. Falta de competencia del Juez en razón de la materia de conformidad con la norma contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal “*ya que, si entendemos que la pretensión procesal del actor es el pago de daños y perjuicios, esta acción debió plantearse «ante un Juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme»*. Esto, en todo caso, señor Juez, en el supuesto no consentido de que la acusación particular hubiese sido calificada como temeraria o maliciosa”. 5. Falta de competencia del Juez en razón de que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cuenca. 6. Improcedencia de la acción, porque en este caso, los daños sufridos por el actor no fueron el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado. 7. Improcedencia de la acción porque en ella se plantean acciones incompatibles, que requieren diversa sustanciación. 8. Improcedencia de la acción porque no contiene los requisitos exigidos por la ley. 9. Improcedencia de la acción, por cuanto no podía ser dirigida contra una persona

jurídica, que no puede ser sujeto activo de una infracción como la que supuestamente se imputa. **QUINTO:** Conforme las reglas que regulan la carga de la prueba previstas en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado. Si bien en la contestación a la demanda el accionado deduce la “negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda” -por lo cual la carga de la prueba en principio se trasladaría al actor, sin que el demandado esté obligado a producir prueba-, al ser esta afirmación un simple medio de defensa y no una excepción en sentido estricto, corresponde analizar en primer lugar las excepciones que atañen al fondo de la controversia y que al contener afirmaciones explícitas, debían ser probadas. Así, mientras al actor por su parte le correspondía probar que sufrió un daño moral (que traduce en perjuicio económico) por el accionar supuestamente ilícito del demandado; a este en cambio, le correspondía demostrar, como ha afirmado, que el actor carecía de derecho para iniciar este proceso y que los jueces civiles carecían de competencia para conocer de este juicio. **SEXTO:** En orden lógico, corresponde analizar la excepción de incompetencia del Juez de lo civil de Machala para conocer de esta demanda, porque el demandado tenía su domicilio en la ciudad de Cuenca. Conforme señala el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, además del Juez del domicilio del demandado, es también competente “...5.- *El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.*”. Se trata, pues, de un fuero concurrente, por lo que el actor podía proponer su demanda bien ante el Juez del domicilio del demandado, bien ante la judicatura civil del cantón Machala, por tener esta demanda como origen supuestos daños y perjuicios ocasionados en dicha ciudad, por lo que no ha lugar esta excepción. **SEPTIMO:** Se alega esta demanda debía ser presentada ante el fuero penal, conforme señala el artículo 31, número 2, letra a) del Código de Procedimiento Penal. Dicha norma establece textualmente: “Competencia en los juicios de indemnización.- Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:... 2. De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: ... b) Si la acusación fue presentada en un juicio de acción privada, será competente un Juez penal distinto de aquel que dictó la sentencia absolutoria.”. En principio, pues, esta norma se refiere al caso de la competencia de los jueces penales en los juicios de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular. Sin embargo, en la propia contestación a la demanda, es el accionado quien señala que la acusación propuesta por él en el juicio penal que motiva hoy este proceso, no fue calificada como temeraria o maliciosa, por lo que no tiene razón de ser la proposición de esta excepción. **SEPTIMO:** Las demás excepciones atañen, en lo fundamental, a la falta de derecho del actor por cuanto la acusación particular propuesta por Rafael Simón Gaviño contra Robert Johnsson Nieves Montenegro no fue declarada como temeraria o maliciosa. El artículo 2232 del Código Civil establece: “*En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta./ Dejando a*

salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes./ La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.”. Según argumenta el actor, el daño moral que dice ha sufrido es consecuencia inmediata del proceso penal que el hoy demandado inició en su contra por el delito de giro de cheques sin fondos. Consta a fojas 353-355 copia certificada de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que dicta sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos, revocando además las órdenes de prisión dictadas contra el hoy actor y Juan Agustín Falquez Zambrano, declarando expresamente: “No se considera ni maliciosa ni temeraria la acusación particular” (el resaltado es de la Sala). Cabe preguntar: ¿podía o no el hoy actor iniciar esta acción de indemnización del daño contra su acusador particular cuanto en aquel proceso, que concluyó mediante auto de sobreseimiento definitivo, se declaró además expresamente por el juzgador penal que la acusación particular o la denuncia no fue temeraria ni maliciosa?. El artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, aunque no establece expresamente un caso de prejudicialidad, sí señala que es obligación del Juez que dicte sobreseimiento definitivo, declarar si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas y además dice: “*El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el Juez también las hubiere calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal.*”. En concordancia con esta disposición, está la del artículo 31, en su numeral 2, letra a), que determina las reglas de competencia para conocer de las acciones derivadas de las acusaciones que hayan sido declaradas como maliciosas o temerarias. En el ejercicio del derecho de acción, ciertamente pueden cometerse abusos, que tendrán que ser calificados por el Juez; en el ejercicio de la acción penal, especialmente, es donde pueden apreciarse con más frecuencia casos de abuso del derecho; pero *a priori* no puede concluirse que *siempre* sea un ejercicio abusivo, como ilustra la siguiente resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (No. 287 de 6 de julio del 2000, publicada en el Registro Oficial 140 de 14 de agosto del 2000, como en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 3, pp. 607-612): “*El ejercicio de la acción penal no es, de suyo, contrario a derecho, ya que es una forma de ejercitar el derecho constitucional de petición; por lo tanto, no puede de modo alguno concluirse que el ejercicio dentro de los parámetros legales de un derecho puede originar un deber indemnizatorio. El ordenamiento legal ha querido que sea expresamente declarado por el juzgador penal que conoce del proceso en el que se ha deducido la acusación particular o se ha presentado la denuncia quien al calificarla establezca si se ha actuado o no ilícitamente (sea por temeridad o malicia) y, por lo*

tanto, si existe o no el derecho a reclamar las indemnizaciones de daño patrimonial y de daño moral. Cuando el legislador, en el artículo tercer innumerado que se mandó agregar a continuación del artículo 2258 del Código Civil por la Ley No. 171, promulgada en el Registro Oficial No. 779 de 4 de julio de 1984 [que corresponde al artículo 2234 en la vigente codificación], dijo que las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes, no dijo ni podía decir que se deba indemnización por daño moral por acciones u omisiones lícitas, lo que dice es que la reparación del daño moral no se halla comprendida en la reparación del daño patrimonial, que una y otra son obligaciones independientes entre sí de tal manera que la suerte que corra la una no afecta a la otra por lo que, inclusive, puede reclamarse el daño moral aunque se haya satisfecho la indemnización patrimonial como, por ejemplo. El pago de un seguro de vida, de enfermedad etcétera, sin embargo, las dos se originan en una misma causa de la cual son dependientes, de tal manera que si la causa no existe no exigible ni una ni otra. En consecuencia no cabe reclamar indemnización de daño moral (como tampoco de daño patrimonial) por haberse presentado una denuncia o una acusación particular dentro de un proceso penal, si es que tal denuncia o acusación particular no ha sido calificada como temeraria o maliciosa por el Juez de la causa mediante resolución definitiva...". De lo anterior se desprende que si bien el vigente Código de Procedimiento Penal no mantiene el texto del inciso segundo del artículo 16 de la antigua codificación ("Así mismo, se requerirá auto o sentencia ejecutoriados del Juez o Tribunal Penal para iniciar la acción en los casos de denuncia o acusación particular que hubieran sido calificadas como maliciosas o temerarias"), el espíritu del vigente código es por demás claro, pues de lo contrario no tendría sentido que se haya dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal la obligación del juzgador de calificar la malicia o temeridad de la acusación. De no primar esta interpretación, nos veríamos forzados a aceptar que, *a priori*, el ejercicio de la acción penal comporta una actuación ilícita, que sin importar esta calificación, otorgaría vía abierta para que toda persona que haya sido encausada penalmente, inclusive cuando la acusación -particular en la especie- haya sido expresamente declarada como no maliciosa ni temeraria. Como se señaló en líneas anteriores, en el proceso penal que por el delito de giro de cheques sin fondos, siguió la parte hoy demandada contra el hoy actor, el Tribunal de apelación declaró expresamente que la acusación propuesta no fue ni maliciosa ni temeraria, por lo que no existió un abuso del derecho que justifique la proposición de esta acción de indemnización por daño moral. En consecuencia, es procedente aceptar las excepciones relativas a la falta de derecho del actor para proponer esta demanda. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala y corrigiendo el error en la falta de motivación, rechaza la demanda por falta de derecho del actor para proponerla.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros.

Razón: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 404-06

Dentro del juicio de inquilinato No. 104/2006 (recurso de hecho), que por terminación de contrato de arrendamiento ha propuesto María Cuzco Uruchima contra Bety Monserrate Llamuca se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 21 de noviembre del 2006; a las 14h45.

VISTOS: Betty del Rocío Monserrate Llamuca deduce recurso de hecho contra la negativa del recurso de casación que interpuso respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue María Amelia Cuzco Uruchima contra la recurrente; recurso de hecho que, por concedido, permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que admitió la causa a trámite y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: **PRIMERO:** La recurrente cita como normas infringidas los artículos 70 [66 en la actual codificación] y 71 [67] del Código de Procedimiento Civil y los artículos 24 y 59 de la Ley de Inquilinato. Fundamenta su impugnación en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estos son los límites, fijados por la propia recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación.- **SEGUNDO:** Se citan como normas infringidas los artículos 24 y 59 de la Ley de Inquilinato, así como los artículos 70 [66] y 71 [67] del Código de Procedimiento Civil pero no se explica en forma alguna cómo es que se los ha vulnerado, por lo que este cargo debe ser rechazado por carecer de sustento. **TERCERO:** Sostiene la recurrente que el Tribunal de última instancia omitió resolver sobre todos los puntos de la controversia, pues no hizo referencia alguna a la consignación que, por concepto de pensiones de arrendamiento, realizó la demandada; que además no podían mandar a pagar más de lo que se ha reclamado en este proceso y en la demanda se estableció un canon de arrendamiento de sesenta dólares, monto sobre el cual el Tribunal debía pronunciarse; que finalmente, la actora pide la desocupación de dos locales, pero en la sentencia solamente se señala que debe desocuparse uno de ellos, mas nada respecto del segundo local. **TERCERO:**

El Tribunal de última instancia dice en el considerando tercero de su resolución: “Con los documentos agregados a fojas 1-3, la actora ha cumplido con el requisito del art. 47 de la Ley de Inquilinato. Por otra parte, considerándose negados los fundamentos de la demanda por la accionada, la carga de la prueba ha correspondido a la actora, pero como esta a su vez ha probado la existencia del contrato con el documento de fojas 2-3, la prueba del pago reclamado revirtió a la accionada, por el principio procesal aplicable a tales casos -el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.- Para el efecto, ha presentado una fotocopia del certificado de consignación No. 1232372 otorgado por el Juzgado 3° de Inquilinato de Guayaquil, de la que consta que el depósito se ha realizado el 30 de abril de 2004, muy posterior a la fecha (abril 15 de 2004) en que compareció a juicio dándose por citada (fojas 23). De manera que habiéndose probado fehacientemente el pago extemporáneo alegado en la demanda, las otras pruebas que ha pretendido producir la demandada para enervar la comprobación anotada, carecen de eficacia procesal.”. La demanda tuvo como fundamento el artículo 28 letra a) hoy 30 de la Ley de Inquilinato, que establece como causal de terminación del contrato de arrendamiento “la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino”. Por lo tanto, no tiene ningún sentido que la recurrente argumente que el Tribunal no se pronunció respecto al canon que tenía que pagar, pues este estuvo establecido en el contrato de arrendamiento y de no haber sido así, no tendría ningún sentido que, justamente tomando como referencia ese valor, la hoy recurrente haya realizado las consignaciones a las que se ha hecho referencia; por otra parte, al Tribunal correspondía establecer si la causal invocada por la actora fue o no debidamente probada y para ello ha concluido que la consignación fue presentada con posterioridad a la citación con la demanda, sin que haya bastado para enervar los efectos de la mora en el pago de dos o más pensiones arrendaticias. Por otra parte, hay que anotar que el efecto inmediato de la consignación en estos juicios no es sino otro que el contemplado en el tercer inciso del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, que establece que al ser demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del artículo 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia, pues de lo contrario se entenderá como no interpuesto el recurso. El Tribunal de última instancia no ha dejado de resolver, pues, sobre este punto. **CUARTO:** También argumenta la recurrente, con fundamento en la causal cuarta, que el Tribunal no se pronunció sobre la desocupación de uno de los dos locales de arrendamiento. Tal señalamiento cae por su propio peso, pues en la demanda se pide expresamente la desocupación de dos locales, debidamente identificados en el contrato de arrendamiento (fojas 2-3 del cuaderno de primer nivel) así como en la demanda, con la dirección y ubicación correspondientes (fojas 5-7 ibídem), y así lo concede el Tribunal de última instancia, señalando además que carece de todo sustento la observación del juzgado de primer nivel que señala “[...] la actora debió haber determinado la numeración de cada local, lo que no lo ha hecho ni en el contrato que adjunta a la demanda ni en la demanda y haber demandando individualmente por cada local y no como lo ha hecho [en] una misma demanda por

los dos locales.”. Como acertadamente observa el Tribunal de última instancia, esta aseveración -de la que hoy se vale en su impugnación la casacionista- carece de todo sentido, a lo que esta Sala añade por su parte que la señora Jueza de primer nivel cometió un error inexcusable al señalar en su sentencia que debía iniciarse una demanda por separado por cada local arrendado, afirmación que no se sustenta en disposición alguna de la Ley de Inquilinato y que contraviene las tablas procesales. El Tribunal de última instancia, en conclusión, no ha incurrido en ninguno de los vicios *in procedendo* previstos en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. **QUINTO:** Finalmente, la recurrente dice que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, porque se han analizado en forma incompleta las pruebas por ella aportadas, sin que se las haya apreciado en su conjunto, dándose “al traste” con sus legítimos derechos constitucionales, vulnerándose inclusive su derecho al debido proceso. La sola transcripción de esta acusación permite observar que la única intención de la recurrente es discrepar con el método de valoración de los medios probatorios realizado por el Tribunal de última instancia, lo que en casación no está permitido, amén de que no especifica -y es acusación por demás ligera- cómo es que dicho Tribunal conculcó su derecho a la defensa al no tomar en cuenta las pruebas por ella aportada, sin que se haya citado una sola norma aplicable a la valoración de la prueba como infringida.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por encontrarse ajustada a derecho. Llámase severamente la atención a la abogada Katty Delgado Pacheco, Jueza Segunda de Inquilinato de Guayaquil, por haber cometido error inexcusable en la sustanciación de este proceso conforme se ha señalado en el considerando cuarto de esta resolución, al considerar que debían presentarse dos demandas de terminación de contrato de arrendamiento por cada uno de los locales de propiedad de la parte actora, argumento que no tiene ningún sustento legal y oficiase en este sentido a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para que se inicie el trámite respectivo.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Con costas a cargo del recurrente.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 21 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 405-06

Dentro del juicio de inquilinato No. 141/2005 (recurso de casación), que por terminación de contrato de arrendamiento ha propuesto Vicente Bustamante Infante, en su calidad de Gerente de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo contra Cristóbal Cobo Arízaga se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de noviembre del 2006; a las 09h10.

VISTOS: Cristóbal Cobo Arízaga deduce recurso de casación contra la sentencia y auto evacuatorio del petitorio de ampliación dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue el Dr. Vicente Bustamante Infante, en su calidad de Gerente de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo contra el recurrente. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que admitió a trámite el recurso y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera:

PRIMERO: El recurrente señala como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 24 No. 13 de la Constitución Política de la República; 355 [346 en la vigente codificación] numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la "Ley 201-56", publicada en el Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001 y 1 de la Ley de Inquilinato. Fundamenta su recurso en las causales segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación.- **SEGUNDO:** El cargo de que una providencia se halla incurra en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, la Sala no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. El recurrente argumenta que en este proceso se ha vulnerado la solemnidad sustancial segunda del artículo 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta causa debía ser conocida por el correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y no por las judicaturas de inquilinato; para sustentar este cargo, señala que al pertenecer la entidad demandante al sector público, debía aplicarse a la causa el artículo 1 de la Ley 201-56 [sic], publicada en el Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, que determina que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos o producidos por las entidades del sector público. Dice también que en este caso, el Tribunal no aseguró su competencia, por lo que el proceso no se tramitó válidamente, sin que se haya tomado en cuenta la

excepción de incompetencia que propusiera y por ello el Tribunal ad-quem "cometió dos errores: aplica en forma indebida el Art. 1 de la Ley de Inquilinato y dejó de aplicar el Art. 1 de la Ley 201-56 [sic], Registro Oficial 483 de 28 de diciembre del 2001, en consecuencia la nulidad de todo lo actuado [sic], conforme lo dispone en número dos [sic] del Art. 355 [346] del Código de Procedimiento Civil.- Se analizará a continuación esta acusación.- **TERCERO:** Como ha sido analizado en múltiples resoluciones, el artículo 38 de la Ley de Modernización ha sufrido numerosas modificaciones, que variaron la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos por la administración. Dicha norma, cuya última reforma fue la introducida por el artículo 1 de la Ley 2001-056 citada por el recurrente, dice: "Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa." El sentido de la norma es bastante claro al señalar cuáles son los tribunales competentes para conocer de estas controversias propuestas *contra entidades* que pertenecen a la administración; pero a veces se comete el error de creer que en toda actuación las entidades públicas actúan en ejercicio de una potestad pública, como se argumenta en la especie, pero además se incurre en otro yerro: la norma trascrita es aplicable para el caso que sea una entidad estatal la demandada por un acto, hecho o contrato *administrativo*, o reglamento por ella expedido o producido; en la especie, no se está ante ninguno de estos supuestos, sino ante una demanda de terminación de contrato de arrendamiento en la que el demandado es un particular; finalmente de la revisión del contrato materia de la controversia (fojas 38-42), aparece en la cláusula vigésimo sexta que las partes expresamente acordaron que en caso de incumplimiento de las estipulaciones contractuales, se someterían a la competencia de los jueces de inquilinato del cantón Quito, así como al trámite verbal sumario, renunciando además fuero y domicilio. La estipulación antedicha es perfectamente lícita porque en la renuncia de fuero y domicilio no se comprometen derechos personalísimos (tal como señala el artículo 11 del Código Civil) y resulta contradictorio que ahora el recurrente quiera argumentar que el proceso es nulo por falta de competencia de los jueces que conocieron de la causa, porque en ningún caso procedía someter las controversias derivadas de este negocio jurídico a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, ya que la materia de que trata no tiene relación alguna con el artículo 38 de la Ley de Modernización, que establece los casos en los que esos tribunales pueden conocer de controversias suscitadas por actuaciones o hechos administrativos. En definitiva, no existe falta de competencia de las judicaturas

de inquilinato para conocer de este proceso y los cargos sustentados en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación deben ser rechazados por improcedentes.-

CUARTO: Con sustento en la causal quinta, el recurrente argumenta que la sentencia de último nivel vulnera el artículo 24 No. 13 de la Constitución Política de la República, pues “no contiene todos los requisitos exigidos en la Ley”, es decir, no ha sido debidamente motivada. Dice que no se explica la pertinencia de la aplicación del artículo 1 de la Ley de Inquilinato a los antecedentes de hecho de la resolución y nuevamente se refiere al hecho de que en esta causa no se analizó suficientemente la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, dejándose de aplicar el artículo 1 de la Ley 2001-56. Al respecto se anota: si bien la sentencia no refiere en detalle a este tema y se limita a señalar que la excepción de incompetencia no tiene fundamento por cuanto “se trata de una relación de arrendamiento de un local comprendido dentro del perímetro urbano”; sin embargo no comete error alguno en determinar que la competencia para conocer de esta causa correspondía a las judicaturas civiles, aunque bien podía explicarlo con más detalle, conforme se ha señalado en el considerando que antecede; pero sí expone con bastante claridad a partir del considerando tercero los fundamentos de hecho y de derecho aplicables a la pretensión de terminación de contrato de arrendamiento, tal como era su deber y motiva su resolución en los artículos 47 y 33 de la Ley de Inquilinato. También en la falta de motivación, como en cualesquier de las demás causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, habrá de apreciarse necesariamente si el error acusado ha sido o no determinante de la resolución, pues de lo contrario, no tiene sentido alguno casar una sentencia si el yerro no ha incidido directamente en la decisión. Por lo tanto, no procede el cargo fundamentado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito por encontrarse ajustada a derecho. Con costas a cargo del recurrente, en quinientos dólares se fijan los honorarios de la defensa de la parte actora. En cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el los artículos 1, 2, 16 y 63 numeral 1 de la Codificación de La Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantiza a los municipios el goce de autonomía, por lo tanto ninguna función del Estado, ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, al Art. 65 del Código Tributario faculta a la Municipalidad el hecho de realizar su propia Administración Tributaria;

Que, los artículos 150 y 157 de la Codificación del Código Tributario, contemplan la obligatoriedad de proceder con la acción coactiva en caso de existir mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo;

Que, el Art. 158 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo previsto en el Art. 942, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado.

TITULO UNICO

DE LA EJECUCION COACTIVA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Competencia.- La acción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, que en calidad de Juez de Coactivas y como funcionario autorizado por la ley, procederá al cobro y recaudación de todas las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y en general de cualquier otro concepto, por el que se adeude al Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, así como los que tengan su origen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, siendo además el funcionario encargado de garantizar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el trámite de recaudación efectuados por la vía coactiva.

Art. 2.- Subrogación.- En caso de falta o impedimento del Tesorero Municipal, le subrogará el que le sigue en jerarquía dentro de su oficina, quien estará obligado a calificar la excusa o el impedimento.

Art. 3.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 4.- Notificación.- Emitido que sea el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole el plazo de ocho días para el pago, dentro del plazo concedido, el deudor podrá presentar reclamaciones formulando observaciones, refiriéndose exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión, hecho el reclamo prácticamente suspende hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 5.- Expedición del auto de pago.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Juez o quien haga sus veces, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Art. 6.- Del Secretario.- Actuará como Secretario, en el proceso de ejecución, el titular de la Oficina Recaudadora y en su falta por impedimento o excusa el Secretario General Municipal, o un Secretario ad-hoc nombrado por el Juez, que podrá ser uno de los empleados de su oficina.

El Secretario no podrá excusarse de intervenir en el proceso, sino cuando sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del deudor, garante o del contratista o del subrogante a cuya petición se ejerce la coactiva.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, el Juez de coactivas, podrá nombrar un abogado para que dirija el procedimiento, previa aprobación del Alcalde. El abogado nombrado, percibirá por sus honorarios el 7% del monto efectivamente recaudado.

Art. 7.- Deberes del Secretario.- El Secretario del juzgado de coactivas del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado cumplirá con los siguientes deberes:

1. Citar y sentar las razones que fueren del caso en los juicios coactivos, debiendo hacer constar en las mismas el nombre completo del coactivado, la forma en que se citó, la fecha, hora y lugar; y,
2. En general sentar todas las actas que se den dentro del proceso coactivo y demás deberes establecidos por la ley y la presente ordenanza.

Art. 8.- Del alguacil y depositario.- El Alguacil será el proveedor y el Depositario el Guardalmacén de la Municipalidad.

Art. 9.- Deberes del Alguacil.- El Alguacil está en la obligación de ejecutar las órdenes emanadas del Juez de coactivas.

Art. 10.- Deberes del Depositario.- Es el encargado de custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve el juicio.

Art. 11.- Medidas precautelatorias.- Es facultad del Juez, ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, para cuyo efecto no se requiere trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias ordenadas en el procedimientos coactivo, afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional, calculado sobre el valor de la deuda por concepto de intereses a devengarse y costas.

En el caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares, mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de ella y en sentencia ejecutoriada se determinare que dichas medidas fueron emitidas contraviniendo las normas establecidas en el Código Tributario y esta ordenanza, el ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 12.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo del mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones y no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad. En el caso de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 13.- Solemnidades sustanciales del proceso de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor.
2. Legitimidad de personería del coactivado.
3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago.
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.
5. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 14.- De las citaciones y notificaciones.- La citación con el auto de pago, se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, debiendo constar en cada boleta la fecha, nombre del deudor y el número ordinal que le corresponde a la misma.

Las citaciones y notificaciones estarán a cargo del Secretario del Juzgado.

Las citaciones por la prensa, procederán cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma determinada en el Art. 11 de la Codificación de Código Tributario y surtirá efecto diez días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 15.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios, podrán oponerse, únicamente las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante.
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal.
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 37 de la Codificación del Código Tributario.
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecuten.
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona.
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 16.- No admisión de las excepciones.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa o en la contenciosa, en su caso.

Art. 17.- Momento de la presentación.- Las excepciones se presentarán ante el Juez de coactivas, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 285 de la Codificación del Código Tributario; En el caso que se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará sin más trámite. El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes del mismo cuerpo legal.

CAPITULO II

DEL EMBARGO

Art. 18.- El embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: Dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces; establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, el Juez obtendrá los certificados de avalúo catastral municipal y del Registrador de la Propiedad del cantón. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

No son embargables los bienes señalados en artículo 167, de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo que dispone el artículo 1634 de la Codificación del Código Civil.

Art. 19.- Embargo de empresas.- El secuestro y embargo se practicará con la intervención del Proveedor y Guardalmacén municipales, en sus calidades de alguacil y depositario en su orden. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el Juez bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y el Depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo Gerente, administrador o propietario del negocio. El interventor designado, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario ejecutor señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán de cuenta de la empresa intervenida.

Art. 20.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del coactivado, debidamente notificado, será responsable solidariamente del pago de la obligación, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Si consignare ante el juzgado el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación para con el Municipio y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el Registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 21.- Respaldo de la fuerza pública.- Cuando los funcionarios recaudadores, para el ejercicio de sus deberes establecidos en la presente ordenanza lo solicitaren, las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios necesarios.

Art. 22.- Descerrajamiento.- Si el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde se encuentran o se presume a que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si este no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del Alguacil y Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 23.- Preferencia de embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales no impedirá el embargo dispuesto por el Juez en el procedimiento coactivo; pero dado que sea el caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al Guardalmacén municipal o los conservará en su poder a órdenes de este, si también fuere designado depositario por el Juez de coactivas municipal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia, según el Art. 57, pero en tal caso el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Art. 24.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar ordenados por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario u especial y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 25.- Embargos preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos instaurados por esta Municipalidad, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de

otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el Art. 58 de la Codificación del Código Tributario. No obstante estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

CAPITULO III

DEL REMATE

Art. 26.- Avalúo.- Hecho el embargo ha de procederse con el avalúo pericial de los bienes aprehendidos, se contará con el Guardalmacén, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Tratándose de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que rija en la bolsa de valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previo los estudios que correspondan.

Art. 27.- Designación de peritos.- El Juez de coactivas designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o en su defecto nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos deben ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo, los que de preferencia deben residir en el lugar en que se tramita la coactiva.

El Juez señalará día y hora para que con juramento, se posesionen los peritos y en la misma providencia se concederá un plazo, que no será mayor de cinco días, salvo casos especiales para lo presentación de sus informes.

Practicada que sea la pericia y no exista conformidad en los informes, el Juez designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, pudiendo aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Art. 28.- Embargo de dineros y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el proceso coactivo, obviamente, si el valor es suficiente para cancelar la obligación, sus intereses y costas. En caso contrario continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el Juez en la bolsa de valores y su producto se imputará en pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 29.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Establecido el valor de los bienes embargados, el Juez fijará día y hora para que se lleve a cabo el remate, subasta o la venta directa, según sea el caso, el señalamiento se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el Art. 111 de la Codificación del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el Juez estime necesarios.

Art. 30.- Base para las posturas.- Se considerará como base para las posturas las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, en el primer señalamiento; y la mitad en el segundo.

CAPITULO IV

DEL REMATE DE INMUEBLES

Art. 31.- Del remate de inmuebles.- Presentación de posturas.- En el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación.

Art. 32.- Requisitos de la postura.- Serán presentadas por escrito y contendrán:

1. Nombre y apellido del postor.
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia.
3. El domicilio especial para notificaciones y la firma del postor.

La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Art. 33.- No admisión de las posturas.- No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos del 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco serán admitidas las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayor de cinco años para el pago del precio.

Art. 34.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el Juez examinará la legalidad de las posturas presentadas oportunamente y calificará el orden de preferencia de las admitidas, considerando la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubieren más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

De haber un solo postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 35.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, el Juez concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el Juez, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 36.- Calificación definitiva y recursos.- El Juez, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la postura mejor, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para los fines consiguientes.

Art. 37.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriada el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el Juez dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que en cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 38.- Adjudicación.- Consignado el valor ofrecido de contado, se adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173, de la Codificación del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 39.- Quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el Juez de coactivas mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

CAPITULO V

DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

Art. 40.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en estos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor en la oficina del Juez o en el lugar que este señale.

En el día y hora señalados para la subasta, el Juez dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 41.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos por lo menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente;

Art. 42.- Condiciones para intervenir en la subasta.- En la subasta podrá intervenir cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 de la Codificación del Código Tributario.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 43.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo en su oferta y el Juez devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 44.- Título de propiedad.- La copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 45.- De la venta fuera de subasta.- Venta directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados cuando:

1. Se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario.
2. Se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración.
3. Se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 46.- Preferencia para la venta.- La venta se realizará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones de esta Municipalidad; asociación o cooperativas de empleados o trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para tal efecto, el Juez comunicará a dichas instituciones los embargos que realizare de estos bienes y sus avalúos, a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 47.- Venta a particulares.- Si no existiera interés en la compra por parte de las entidades constantes en el Art. anterior, se anunciará por la prensa, la venta a particulares. Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el Art. 184 de la Codificación del Código Tributario, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como garantía de seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el Juez dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el Depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el Art. 209, de la norma legal invocada.

Art. 48.- Transferencia gratuita.- De no existir interesados en la compra directa, la Municipalidad imputará el valor de la base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo previsto en el Art. 47 de la Codificación del Código Tributario; y podrá transferir gratuitamente los bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

CAPITULO VI

NORMAS COMUNES

Art. 49.- De las normas comunes.- Segundo señalamiento para el remate.- Procederá un segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa advirtiendo este particular, en la forma prevista en el Art. 184 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 50.- Derecho del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 51.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y el Juez de coactivas responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 de la Codificación del Código Tributario.
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto.
3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal.
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el Art. 206 de la Codificación del Código Tributario, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrán reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al Art. 191 de la Codificación del Código Tributario.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 52.- Derecho preferente de la Municipalidad.- La Municipalidad tendrá derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada, o, en caso contrario por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá darse antes de ejecutoriarse el auto de calificación de posturas a que se refiere el Art. 191, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 53.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, lo realizará el Depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia surgida en la entrega será resuelta por el Juez y de la decisión de este se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 54.- Distribución del producto del remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito de la Municipalidad en la forma que se establece en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 55.- De los intereses.- El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Codificación del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 56.- Costas judiciales.- Todo procedimiento coactivo que inicie el juzgado de coactivas municipal, lleva implícita la obligación del pago de costas de recaudación, las que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo del coactivado, calculado sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de quienes intervengan en el proceso coactivo: Abogado, Alguacil, Depositario, peritos, interventores y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva.

Art. 57.- Liquidación de costas.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la baja de títulos de crédito.- Es facultad del Alcalde ordenar la baja de títulos de crédito incobrables, por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro.

SEGUNDA.- Distribución de costas.- El valor de las costas determinado en el Art. 56 de la presente ordenanza, será destinado al pago del personal contratado, para la gestión de la jurisdicción coactiva, distribuidos de la siguiente forma:

- a) El 7% para abogado contratado, director de juicio; y,
- b) El 3% para crear un fondo con el cual se cubrirá honorarios de peritos y otros gastos que demande la jurisdicción coactiva.

TERCERA.- EJECUCION.- De la ejecución de la presente ordenanza, encárguense el Director Financiero y el Tesorero Municipal en su calidad de Juez de Coactivas.

CUARTA.- SUPLETORIEDAD.- En todo caso de duda o vacío respecto de la aplicación de la presente ordenanza, se estará a lo que disponen la Codificación del Código Tributario, Codificación del Código de Procedimiento Civil, Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes afines.

QUINTA.- DEROGATORIA.- La presente ordenanza, con su vigencia deroga toda norma de igual objetivo que exista en la Municipalidad.

SEXTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a los 28 días del mes de febrero del año 2009; a las 09h26.

f) José Benjamín Peralvo, Vicepresidente del Concejo.

f) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, certifica que, "la Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado", que antecede, fue conocida, discutida y aprobada el primer debate en la sesión ordinaria del 13 de enero del 2009 y en segundo y definitivo debate en sesión extraordinaria, realizada el 28 de febrero del 2009.- Lo certifico.

f) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON "PEDRO VICENTE MALDONADO", provincia de Pichincha.- 2 de marzo del 2009, a las 10h45.- VISTO.- De conformidad con lo prescrito en las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 30, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente no contraviene la Constitución Política y leyes de la República sanciono, "la Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado", para que inmediatamente entre en vigencia en la jurisdicción Cantonal, a partir de la publicación en el Registro Oficial.- Ejecútese.

f) Héctor Borja Urbano, Alcalde del cantón.

Proveyó y con su firma sancionó la Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, el señor Héctor Borja Urbano, Alcalde del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, el día dos de marzo del dos mil nueve.- Certifico.

f.) Dr. Franklin Mena Escobar, Secretario General.

**JUZGADO XXIX DE LO CIVIL
DE GUAYAQUIL**

No. 775/M/07

Guayaquil, junio 17 del 2008; las 08h20.

VISTOS: A fojas 11 hasta la 16 comparece Carlos Piovesan Descalzi por sus propios derechos, expresando entre otras cosas: que en la ciudad de Guayaquil, el 5 de mayo de 1998, el señor Enrique Avellán Portes, por sus propios derechos presentó una demanda laboral en contra de la Compañía PUBLISTIK S. A. por intermedio de su representante legal de ese entonces, Nelson Vicente Avilés Pazmiño y al señor Carlos Piovesan Descalzi. Que el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, el 10 de mayo de 1999, declaró con lugar la demanda y dispuso que la Compañía PUBLISTIK S. A. por intermedio de su representante

legal, y el señor Carlos Piovesan Descalzi, por sus propios derechos y en calidad de accionista de la empresa, paguen solidariamente al actor Enrique Avellán Portes la cantidad cuarenta y dos millones doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos quince sucres, más intereses, costas y honorarios. Que el 5 de noviembre del 2002, el Juez Quinto del Trabajo del Guayas dicta el correspondiente mandamiento de ejecución, ordenando que los demandados en el término de 24 horas lo paguen. Que el 6 de diciembre del 2002, el Secretario del despacho sentó la correspondiente razón de incumplimiento. Que el 27 de enero del 2003, el suscrito Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil admite y califica la demanda de insolvencia presentada por Enrique Avellán Portes, en contra de Carlos Piovesan Descalzi dando lugar al juicio No. 567-2002, por no haber dado cumplimiento al mandamiento de ejecución dictado por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas. Que dentro del mencionado proceso de insolvencia, el 15 de septiembre del 2005, Carlos Piovesan Descalzi, consigna ante el Juez competente, el cheque certificado número 2837 girado a favor del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, por la cantidad US. 2.194,69 con la finalidad de cancelar la obligación pendiente, se puso en conocimiento del actor, tal consignación. Mediante providencia del 21 de noviembre del 2005, a las 10h42, notificada el 23 de noviembre del 2005, el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, señala en doscientos dólares de los Estados Unidos de América, el monto correspondiente a los honorarios del abogado de la parte actora. El 24 de noviembre del 2005, mediante escrito presentado a las 16h50 por el señor Carlos Piovesan Descalzi, consigna el cheque certificado del Banco Bolivariano número 0003043, por la suma de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, dando cumplimiento a la orden judicial de cancelar los honorarios profesionales del abogado de la parte actora, con los que indica no adeudar valor alguno; por lo que invocando el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil pide se lo declare jurídicamente habilitado. Admitida la demanda de rehabilitación al trámite mediante auto del 5 de noviembre del 2007, a las 17h37, que corre a fojas 27 se dispuso la citación de la parte accionada, en que se dispuso las publicaciones correspondientes así como la citación del accionado Enrique Avellán Portes por la prensa efectuada en las ediciones de fechas 22 de noviembre, 5 de diciembre y 18 de diciembre del año 2007, tal como se aprecia de los recortes agregados al proceso y que corren a fojas 32, 22 y 25, en su orden, mismas que se aprecian ha sido realizadas a través del diario el Telégrafo de esta ciudad de Guayaquil; así mismo se aprecia a fojas 23 la citación al público efectuada en fecha 18 de diciembre del año 2007 por el mismo diario, para que cualquier acreedor que no haya sido íntegramente pagado, y cualquiera otro interesado pueda oponerse a la demanda de Rehabilitación, dentro de los dos meses siguientes a la publicación por la prensa de la solicitud antes mencionada. Completada la organización procesal propia de estos juicios, su estado de es resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para el conocimiento de la presente causa, en razón de lo establecido en el inciso primero del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: No hay nulidad que declarar. TERCERO: Como ya se ha dejado anotado, el demandado fue citado por la prensa, además se realizó el correspondiente aviso al público, y habiendo transcurrido los términos legales, según las razones de fecha 23 de

mayo del 2008; a las 15h12 (fs. 29) que indica no constar que se haya presentado la oposición a la que se refiere el Art. 598 del Código de Procedimiento Civil; la razón de fecha 13 de junio del 2008; a las 12h06 (fs. 35). Habiendo constancia en este expediente con copias de los escritos notariados que asoman a fojas 3 y 24 que justifican que el fallido Carlos Piovesan Descalzi ha consignado los valores que dieron origen al juicio de insolvencia, en atención al Art. 595 del cuerpo de leyes antes mencionado que indica: "El fallido que haya satisfecho íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado. Por lo tanto, el suscrito Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara con lugar la demanda y consecuentemente rehabilitado al actor Carlos Piovesan Descalzi, y conforme al artículo 596 del Código de Procedimiento Civil se ordena dejar sin efecto todas las interdicciones legales que a consecuencia del juicio principal de insolvencia signado en este despacho con el número 567-2002 estaba sometido el fallido. Ejecutoriado este fallo publíquese en el Registro Oficial, para lo cual previa razón actuarial, se remitirán las copias certificadas necesarias.- Dése lectura y notifíquese.- f.) Abg. Leonidas Prieto Cabrera, Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil.- RAZON: Siento como tal, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Guayaquil, septiembre 22 del 2008.- f) Ab. Carmen A. Cedeño de Muñoz, Secretaria del Juzgado XXIX Civil de Guayaquil. CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original, la misma que se encuentra dentro del trámite de rehabilitación No. 775/07/M seguido por Carlos Piovesan Descalzi, en contra de Enrique Avellán Portes, la que confiero por mandato judicial y a la que me remito en caso necesario. f.) Ab. Carmen A. Cedeño de Muñoz, Secretaria del Juzgado XXIX Civil de Guayaquil.

Guayaquil, abril 30 del 2009.

f.) Ab. Carmen Cedeño de Muñoz, Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general que se va a proceder a la declaratoria de muerte presunta del señor Fernando Rafael Simbaña Défaz.

EXTRACTO

ACTORES: Rodrigo Fernando Simbaña Ushiña, Elizabeth Paulina Simbaña Ushiña, Carmen Amelia Ushiña Achig, esta última por sus propios derechos y en calidad de madre de los menores: Mishell Estefanía Simbaña Ushiña.

DEMANDADO: Fernando Rafael Simbaña Défaz.

CAUSA: Muerte presunta No. 656-2008 (E. Cedeño M.).

TRAMITE: Especial.

PROVIDENCIA:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, 10 de julio del 2008, las 10h54.- **VISTOS.** Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por la oficina respectiva. En lo principal, la demanda anterior es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley. En consecuencia, cítese al desaparecido señor Fernando Rafael Simbaña Défaz, mediante publicaciones que se hará por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre una y otra publicaciones. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha. Agréguese la documentación acompañada. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el actora para sus futuras notificaciones. Hágase saber.

f.) Dr. Julio César Amores Robalino, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley previniéndole de la obligación de señalar casilla judicial para sus futuras notificaciones.

f.) Dr. Jorge Palacios, Secretario.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Secretaría.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO 17 DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general que se procederá a declarar la muerte presunta del señor Rafael Guerrero Colcha.

ACTOR: Luis Mario Guerrero Gusqui.

DEMANDADO: Rafael Guerrero Colcha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 66 y 67 del Código Civil.

CUNATIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

JUICIO No.: 600-2008.

DOMICILIO JUDICIAL: Ab Marco Guayasamín, casillero No. 57.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, completa y reúne los demás requisitos de ley.- En lo principal y de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 67 del Código Civil, cítese al presunto desaparecido señor Rafael Guerrero Colcha, por tres veces con el contenido de la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y en los diarios la Hora de la ciudad de Quito y el Universo de la ciudad de Guayaquil, con el intervalo de un mes entre cada una de estas citaciones, bajo apercibimiento de rebeldía de ser declarada su muerte presunta una vez cumplidas las formalidades legales. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales en representación del Ministerio Público.- Agréguese los documentos presentados.- Tómese en cuenta el casillero judicial designado para recibir sus notificaciones No. 057 designado por el abogado Marco Guayasamín.- Notifíquese.

f.) Dr. Alfonso Iñiguez García, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar casillero judicial en uno de los de esta ciudad para posteriores notificaciones.- Certifico.

f.) Fernando Granja Lanas, Secretario.

Razón: Es fiel copia del original.- Fecha: 6 de mayo del 2009.- f.) Ilegible

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

A: Luz María Pérez Gallardo.

EXTRACTO

ACTOR: Patricio Rodrigo Terán Núñez.
DEMANDADO:
CUANTIA: Indeterminada.
INICIO: 19 marzo -08.
CAUSA: 295-08-MV.
DEFENSOR: Dr. Alfonso Erazo, Casillero Judicial No. 295.
PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 7 de abril del 2008; las 09h26.- Al haberme correspondido en sorteo, avoco conocimiento en la presente causa.- En lo principal, la demanda que antecede, es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la acepta al trámite especial y de conformidad con el Art. 68 y siguientes del Código Civil.- Cítese a la desaparecida Luz María Pérez Galallardo mediante tres publicaciones en el Registro Oficial y a través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes cada dos citaciones.- Cuéntese con uno de los agentes fiscales distritales de Pichincha.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para sus notificaciones así como la designación de su defensor y actualización correspondiente.- Cítese y notifíquese.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 4 de septiembre del 2008, las 17h13.- El escrito que antecede, agréguese al proceso.- En lo principal, atento la petición que antecede tómese en cuenta la aclaración formulada por la parte actora, debiéndose citar a la desaparecida "Luz María Pérez Gallardo conforme se halla ordenado y no como erróneamente se hace costar, Galallardo debiendo en lo demás estar conforme se ha dispuesto.- Cítese y notifíquese

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial para recibir notificaciones.- Quito, a

f.) Dr. José Martínez Naranjo, Juez.

f.) Ab. Manuel Salazar, Secretario.

Razón: Es fiel copia del original.- f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

A: Víctor Hugo Lalaleo Flores, se le hace saber lo siguiente:

Dentro del juicio especial de declaración de muerte presunta, signado con el No. 2009-0123, seguido por Liliana Paulina Lalaleo Calle, en contra de Víctor Hugo Lalaleo Flores, se ha dispuesto citar por la prensa al demandado, de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 67 del Código Civil.

JUZGADO: Séptimo de lo Civil de Ambato.
CLASE DE JUICIO: Especial.
ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

NUMERO: 1830720090123.
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Gustavo López Núñez.
ACTOR: Liliana Paulina Lalaleo Calle.
DEMANDADO: Víctor Hugo Lalaleo Flores.
CUANTIA: Indeterminada.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DE IMBABURA, IBARRA

COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO
DEL JUICIO SUMARIO 448-2007

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE
TUNGURAHUA

Ambato, 7 de abril del 2009; las 09h58.

VISTOS: Completada la demanda propuesta por Liliana Paulina Lalaleo Calle, por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia se acepta a trámite especial y sustánciese conforme a lo establecido en el parágrafo 3ro. del Título 2do. del Libro Primero del Código Civil. Cítese al presunto desaparecido el demandado señor: Víctor Hugo Lalaleo Lalaleo, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al demandado, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado parágrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cítese a Mónica del Carmen Calle, Héctor Rodrigo Lalaleo Núñez y Blanca Etelvina Lalaleo Flores, así como a los herederos presuntos y desconocidos de Víctor Hugo Lalaleo Flores, en las direcciones indicadas, a fin de que hagan valer sus derechos en el término de ley. Confiérase los extractos. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia, Dr. Geovanny Vaca, para que emita su opinión.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado.- Hágase saber.

f.) Dr. Gustavo López Núñez, Juez Séptimo de lo Civil de Ambato.- Certifico.- El Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 20 de abril del 2009; las 15h53.- El escrito agréguese. Por ser legal y para efectos de la correcta tramitación de la causa se debe entender que en el auto de calificación la demanda del 7 de abril del 2009; las 09h58 se dispone "Cítese al presunto desaparecido el demandado señor VICTOR HUGO LALALEO FLORES", que es el nombre y apellidos correctos, y no los que consta en aquel decreto en forma equivocada, líbrese el oficio respectivo para que se publique en el Registro Oficial. Los extractos se han de conceder para la citación y publicaciones respectivas de la demanda, auto de calificación y esta providencia. En lo demás las partes estarán a lo dispuesto oportunamente.- Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Gustavo López Núñez, Juez Séptimo de lo Civil de Ambato.- Certifico.- El Secretario.

Lo que comunico al demandado, para los fines legales consiguientes.- Certifico.- El Secretario.

f.) Dr. Hugo Santos Chávez, Secretario.

(1ra. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA. IBARRA, 13 de marzo del 2009, las 09h19 VISTOS. Comparece a esta Judicatura la señora Gloria María Quintana Terán, manifestando que de la partida de nacimiento que adjunta se viene a conocimiento que es la hija legítima del señor José Agustín Quintana Aguilar, quien en el año de 1952 se separó de su madre María Mercedes Terán sin que hasta la presente fecha se sepa del paradero, pese a las múltiples investigaciones que se ha hecho por dar el domicilio.

Como hasta esta fecha se desconoce su paradero estima que haya fallecido, por lo que con estos antecedentes fundamentada en lo dispuesto en el Art. 66 y siguientes del Código Civil solicita que en sentencia se declare la muerte presunta de su padre José Agustín Quintana Aguilar. Aceptada la causa a trámite y una vez cumplida con todas las diligencias; esto es la citación al demandado mediante las publicaciones en los registros oficiales Nos. 311, 333 y 356 del 2008 y en el diario La Verdad de esta ciudad de fechas 20 de marzo, 25 de abril, 30 de mayo, 8 de abril, 9 de mayo y 10 de junio del 2008, mediando más de un mes en cada una de ellas y más diligencias ordenadas en el auto de calificación para resolver se considera: PRIMERA.- En la tramitación de la presente causa se han observado las solemnidades del caso por lo que no existe nulidad que se deba declarar. SEGUNDA.- Con la partida de nacimiento se justifica que la peticionaria es hija legítima del presunto desaparecido. TERCERO.- De acuerdo a las declaraciones testimoniales de Luis Alberto Carlosama y María Rosario Recalde Vinuesa se desprende que José Agustín Quintana Aguilar a partir del año 1952 desaparecido, sin que hasta la presente fecha se sepa de su paradero, pese a las diligencias realizadas ante las autoridades de Policía y Ministerio Público.- CUARTA.- Se ha contado en la presente causa con el señor Agente Fiscal quien no se ha manifestado en contra de que no se declare la muerte presunta si se justifican los fundamentos de hecho y de derecho.- Con la documentación adjunta y testimonios se han cumplido los requisitos exigidos por el Art. 67 del Código Civil. Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la demanda y se declara la muerte presunta por desaparecimiento de José Agustín Quintana Aguilar, acto que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 31 de diciembre de 1952 que corresponde al último día del primer año contados desde la fecha de las últimas noticias, conforme a lo indicado en la quinta condición del Art. 67 del Código Civil.- Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de esta ciudad, conforme al numeral 6to. del Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, previamente se publicará esta sentencia en el Registro Oficial.- Confiérase las copias certificadas para los fines de ley.- En cien dólares se regulan los honorarios del abogado de la parte actora debiendo descontarse el 5% para el Colegio de Abogados de Imbabura. Notifíquese.- f.) Dr. Nelson Navarrete A., Juez.

Certifico que la presente copia es igual al original, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.

Ibarra, marzo 19 del 2009.- f.) Lcdo. Fabián Hidalgo P., Secretario.

(2da. publicación)

Juez Primero de lo Civil de Zamora.- Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.- Zamora, a trece de marzo del dos mil nueve.- El Secretario.

f.) Secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

(2da. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE ZAMORA**

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales al desaparecido sector Cosme Paúl Merino Reyes, cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Juan Rolando Merino Correa y Francisca Amada Reyes Correa.

CUANTIA: Indeterminada.

TRAMITE: Especial.

ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

JUICIO NRO.: 046-2009.

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a diez de marzo del año dos mil nueve, a las 15h45.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente en razón del acta de sorteo, en mi calidad de Juez titular del juzgado.- En lo principal, de clara y completa se califica a la demanda de declaración de muerte presunta que antecede, propuesta por los señores: Juan Rolando Merino Correa y Francisca Amada Reyes Correa; y por reunir los requisitos legales de forma se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, procédase conforme a lo previsto en el parágrafo 3ro. del Título II del Libro Primero del Código Civil en actual vigencia.- Cítese al desaparecido Cosme Paúl Merino Reyes, mediante tres publicaciones que se efectuarán en el diario "La Hora" que se edita en esta ciudad, y a través del Registro Oficial, debiendo mediar por lo menos un mes entre cada publicación.- Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital de Zamora asignado a este juzgado, quien emitirá su dictamen correspondiente acerca de lo principal de la demanda.- Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por los accionantes, así como la autorización que conceden a su defensora, para que suscriba peticiones relacionadas con este asunto.- Hágase saber.- f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez,

EXTRACTO

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL AL SEÑOR LOUIS
AMERICO DI BIASE PIZZAFATA.**

JUICIO: Declaratoria de muerte presunta N° 903/2008.ECS.

ACTORA: Zoila Victoria Almeida Arboleda.

DEMANDADO: Louis Américo Di Biase Pizzafata.

DOMICILIO JUDICIAL: Ab. Marco Troya Núñez.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 66 del Código Civil, demanda se declare en sentencia la presunción de la muerte de su marido Louis Américo Di Biase Pizzafata.

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.** Quito, 19 de enero del 2009; las 10h22.-

VISTOS: En virtud del sorteo que antecede avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal la demanda es clara y precisa, por lo que se la acepta al trámite especial.- En consecuencia, con el escrito de demanda y esta providencia, cítese al desaparecido señor Louis Américo Di Biase Pizzafata, en la forma prevista en el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con uno de los señores representantes del Ministerio Público.- Téngase en cuenta el domicilio y casillero judicial designados.- Agréguese la documentación presentada.- Notifíquese.- f.) Dr. Jaime Canseco Guerrero (Juez).

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, previniéndole designe su domicilio en el Juzgado Noveno de lo Civil y dentro del perímetro legal.

f.) Dr. Julio Muñoz, Secretario, Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)